BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

PROVINCIA DE CATAMARCA

República Argentina

SUPLEMENTO ESPECIAL DEL BOL. OFIC. N° 01/2021

BOLETIN OFICIAL XCVI	BOLETIN JUDICIAL LXXXIII	*N° 01*	Viernes 01 de Enero de 2021

GOBERNADOR:	*Ministro de Educación:*
Lic. Raúl Alejandro Jalil	***Dra. Andrea Melanie Centurión***
Vicegobernador:	*Ministro de Industria, Comercio y Empleo:*
Ing. Civil Rubén Roberto Dusso	***Lic. Lisandro Alvarez***
Ministra de Planificación y Modernización:	*Ministro de Agricultura y Ganadería:*
CPN. Susana Beatriz Peralta Molina	***CPN. César Rafael Tobías***
Ministro de Comunicación :	*Ministro de Agua, Energía y Medio Ambiente:*
Dr. Guillermo Eduardo Andrada	***Ing. Alberto Alcides Kozicki***
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos:	*Ministra de Ciencia e Innovación Tecnológica:*
Dr. Jorge Manuel Moreno	***Lic. María Eugenia Rosales Matienzo***
Ministro de Infraestructura y Obras Civiles:	*Ministro de Inversión y Desarrollo:*
Ing. Eduardo Alejandro Niederle	***CPN. Aldo Gabriel Sarquis***
Ministro de Hacienda Pública:	*Ministra de Minería:*
CPN. Ricardo Sebastián Veliz	***Dra. María Fernanda Avila***
Ministro de Vivienda y Urbanización:	*Ministro de Seguridad:*
Dr. Fidel Sáenz	***Dr. Gustavo Ariel Aguirre***
Ministra de Salud:	*Ministro de Cultura y Turismo:*
Dra. Claudia María Palladino	***Arq. Luis Alberto Maubecín***
Ministro de Desarrollo Social y Deporte:	*Secretario de Estado de Gabinete:*
Sr. Marcelo Daniel Rivera	***Sr. Guillermo Eduardo Alberto Dalla Lasta***

Publicación Martes y Viernes
Ejemplar Ley Nº 11.723

Advertencia: Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una Ley, Decreto o Resolución oficiales, publicados en el Boletín Oficial aunque no haya recibido comunicación de práctica (Dcto. del 23 de Agosto de 1933).

Directora
Dra. María de los Angeles Regina

Dirección Boletín Oficial e Imprenta

Sarmiento 1120 - Tel. (383) 4437530
Gral. Roca 1ra. Cuadra - Tel. (383) 4437529

e-mail: **boletinoficial@catamarca.gov.ar**

SUMARIO

LEYES **PAGINAS**

Ley N° 5683 – Dcto. N° 2529 – DECLARAR DE UTILIDAD PÚBLICA Y SUJETO A EXPROPIACIÓN DOS SUPERFICIES DE TERRENO UBICADAS EN LA LOCALIDAD DE LA CIENAGA, DEPARTAMENTO BELÉN 29/30

Ley N° 5684 – Dcto. N° 2530 – PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL – EJERCICIO FISCAL 2021 30/37

Ley N° 5685 – Dcto. N° 2531 – PRESUPUESTO DEL PODER LEGISLATIVO – EJERCICIO 2021 38/40

Ley N° 5686 – Dcto. N° 2532 – LEY IMPOSITIVA EJERCICIO FISCAL 2021 41/152

Ley N° 5687 – Dcto. N° 2533 – APROBACIÓN DEL CONVENIO DE CONSENSO FISCAL SUSCRIPTO ENTRE EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, PODER EJECUTIVO PROVINCIAL Y EL RESTO DE LOS REPRESENTANTES DE LAS PROVINCIAS 152/153

Advertencia: Las publicaciones en extenso de los Actos Administrativos y Legales del Poder Ejecutivo que aparecen en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia son de transcripción exacta a su texto original.
LA DIRECCION

L E Y E S

Ley N° 5683 – Decreto N° 2529

DECLARAR DE UTILIDAD PÚBLICA Y SUJETO A EXPROPIACIÓN DOS SUPERFICIES DE TERRENO UBICADAS EN LA LOCALIDAD DE LA CIENAGA, DEPARTAMENTO BELÉN

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1°.- Declárense de utilidad pública y sujetos a expropiación dos superficies de terreno pertenecientes a la localidad de La Ciénaga del Departamento Belén. La primera superficie se ubica al Oeste de la Ruta Nacional N° 40 entre Lomas de Palo Blanco al Norte y Río La Manga al Sur que tiene una superficie total de 1419 has, conforme surge del Polígono A del Anexo gráfico y Anexo de medidas lineales y superficiales; la segunda superficie se ubica al este de la Ruta Nacional N° 40 entre la intersección de los ríos Loconte y Hualfín al Norte, Río Hualfín al Este y Río La Manga al Sur que tiene una superficie total de 1128 has., conforme surge del polígono B del anexo gráfico, de medidas lineales y superficiales que es parte integrante de la presente. Por tratarse de un Distrito no catastrado, los padrones afectados, las medidas lineales, de superficie y linderos definitivos serán los que resulten de la registración del plano de mensura correspondiente en la Dirección General de Catastro -ARCA-.

ARTICULO 2°.- Las superficies expropiadas serán destinadas a la construcción de un Polo Productivo Minero, Agroganadero, Industrial, Recreativo, la instalación de un Hospital y el desarrollo de planes de Colonización para la reactivación socioeconómica conforme las previsiones establecidas en la Ley 4086.

ARTICULO 3°.- Autorízase al Ejecutivo Provincial a constituir Derechos de Superficie en los inmuebles descriptos en el Artículo 1°.

ARTICULO 4°.- Autorízase a Fiscalía de Estado a dar inicio de inmediato a la acción de expropiación a que se refiere la Ley N° 2210.

ARTICULO 5°.- Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente, serán atendidas con las partidas presupuestarias del Ministerio de Planificación y Modernización.

ARTICULO 6°. - Comuníquese, Publíquese, cumplido, archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Registrada con el N° 5683

Dra. María Cecilia Guerrero García
Presidenta
Cámara de Diputados

Prof. Oscar Alfredo Vera
Presidente Provisorio
a/c de la Presidencia Cámara de Senadores

Dr. Gabriel Fernando Peralta
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Dr. Franco Guillermo Dre
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Decreto N° 2529

San Fernando del Valle de Catamarca, 30 de Diciembre de 2020.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA DECRETA

ARTICULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTICULO 2°.- El presente Instrumento legal será refrendado por el Señor Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos.

ARTICULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el N° 5683

Lic. RAUL A. JALIL
Gobernador de Catamarca

Jorge Manuel Moreno
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos

Nota: Anexo para consulta en Dpto. Archvio de esta Dirección.

Ley N° 5684 – Decreto N° 2530

PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL – EJERCICIO FISCAL 2021

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

TITULO I
DEL PRESUPUESTO DE RECURSOS Y GASTOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS E INSTITUCIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 1º.- Fíjase en la suma de PESOS CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO DIEZ MIL SETECIENTOS SETENTA ($110.281.110.770,00) el total de Gastos Corrientes y de Capital del Presupuesto del Sector Público Provincial no Financiero (Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de la Seguridad Social) para el ejercicio 2021, conforme se indica a continuación y en las planillas número 1 a 7 anexas al presente artículo:

ECONOMICO INSTITUCIONAL	GASTOS CORRIENTES	GASTOS DE CAPITAL	TOTAL
Administración Central	71.420.536.028,00	10.769.989.150,00	82.190.525.178,00
Organismos Descentralizados	11.573.899.243,00	9.465.896.569,00	21.039.795.812,00
Instituciones de la Seguridad Social	7.038.549.137,00	12.240.643,00	7.050.789.780,00
Total	90.032.984.408,00	20.248.126.362,00	110.281.110.770,00

ARTÍCULO 2º.- Estímase en la suma de PESOS CIENTO CINCO MIL CINCUENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICUATRO ($ 105.055.065.124,00), el cálculo de Recursos del Sector Público Provincial no Financiero destinado a atender los gastos fijados por el artículo 1° de la presente Ley, de conformidad a lo que seguidamente se especifica y cuyo detalle figura en la planilla N° 8, anexa al presente artículo:

RECURSOS CORRIENTES	96.116.084.789,00
RECURSOS DE CAPITAL	8.938.980.335,00
TOTAL	105.055.065.124,00

ARTÍCULO 3º.- Fíjase en la suma de PESOS OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE ($8.424.142.519,00) el importe correspondiente a los Gastos Figurativos para Transacciones Corrientes y de Capital del Sector Público Provincial no Financiero, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por Contribuciones Figurativas del Sector Público Provincial no Financiero en la misma suma, según el detalle que figura en las planillas número 9 a 11 anexas al presente artículo. Tesorería General de la Provincia, deberá informar trimestralmente en forma detallada a las Comisiones de Hacienda y Finanzas de ambas Cámaras del Poder Legislativo, dentro de los diez (10) días de vencido el período que fije el Poder Ejecutivo Provincial para su otorgamiento, las Contribuciones Figurativas efectivizadas a cada una de las Jurisdicciones, Entidades u Organismos a los cuales se ha previsto la ejecución de los créditos presupuestarios aprobados por la presente Ley a través de dicho procedimiento.

ARTÍCULO 4º.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos 1°, 2º y 3°, estímase un Resultado Financiero deficitario que asciende a la suma de PESOS CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS ($ -5.226.045.646,00) que con las Fuentes Financieras y deducidas las Aplicaciones Financieras, que se detallan en las planillas números 12 a 14 anexas al presente artículo, determinan las Necesidades de Financiamiento del Ejercicio 2021 en la suma de PESOS SEIS MIL MILLONES ($ 6.000.000.000,00), conforme lo especificado en planilla anexa número 15.

ARTÍCULO 5º.- Fíjase en Cuarenta y Siete Mil Novecientos Doce (47.912) el número de Cargos de Planta de Personal Permanente; en Seis Mil Doscientos Sesenta y Ocho (6.268) el número de Cargos de Planta de Personal No Permanente, en Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Quinientos Ochenta y Cuatro (249.584) la cantidad de Horas Cátedra para el Personal Docente Planta Permanente y Veintidós Mil Cuatrocientos Ochenta y Tres (22.483) las correspondientes al número de Horas Cátedra del Personal Docente Planta Temporaria; quedando comprendido en el presente artículo la Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de la Seguridad Social, conforme se detalla en la planilla anexa al presente artículo.

CONCEPTO	IMPORTE
1 Recursos	105.055.065.124,00
2 Gastos	110.281.110.770,00
3 Resultado Financiero Previo (1-2)	-5.226.045.646,00
4 Contribuciones Figurativas	8.424.142.519,00
5 Erogaciones Figurativas	8.424.142.519,00
6 Resultado Financiero (3+4-5)	-5.226.045.646,00
7 Fuentes Financieras	893.659.604,00
8 Aplicaciones Financieras	1.667.613.958,00
9 Necesidades de Financiamiento (6+7-8)	6.000.000.000,00

TITULO II:
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 6º.- Los cargos vacantes existentes en los distintos Organismos de la Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de la Seguridad Social, se destinarán a la cobertura de servicios esenciales debidamente justificados en las áreas de salud, desarrollo social, educación, justicia, seguridad, servicios públicos, funciones técnicas y profesionales en las demás áreas y personal obrero afectado a la ejecución de la obra pública; los que serán cubiertos en función a reales necesidades de servicio.

ARTÍCULO 7º.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, y a los Ministros y/o Secretarios de Estado y/o Subsecretarios de dicho Poder, que mediante Decreto Acuerdo les sea delegada dicha facultad, a disponer las reestructuraciones y modificaciones de los créditos presupuestarios que considere necesarios para el caso de los incisos 1, 5 y 7; en el resto de los incisos no podrán realizarse más de 36 (treinta y seis) reestructuraciones y/o modificaciones de los créditos presupuestarios autorizados por los Servicios Administrativos y por cada fuente de financiamiento con la única limitación de no alterar el total de las erogaciones. En casos de Emergencia Sanitaria no se aplicará está restricción en la cantidad de reestructuraciones y/o modificaciones de los créditos presupuestarios.

La Contaduría General de la Provincia, deberá publicar los Datos Abiertos correspondiente a la ejecución de los créditos presupuestarios, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente al período que se informa. El Poder Ejecutivo al momento de elevar el Proyecto de Presupuesto deberá acompañar la ejecución presupuestaria y financiera del ejercicio en curso, al último día del mes inmediato anterior. Las Comisiones de Hacienda y Finanzas de ambas Cámaras podrán, cuando lo consideren necesario, solicitar a Contaduría General de la Provincia, información sobre la Ejecución Presupuestaria de los distintos organismos, u otra que considere pertinente.

Respecto de la planta de personal, el Poder Ejecutivo podrá reestructurar, incorporar y transferir cargos y horas cátedra, con la única limitación de no alterar el total general de cargos y horas cátedra fijado por el Artículo 5° y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° de la presente Ley. Sin perjuicio de ello, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 quater, del capítulo II Reglas Cuantitativas, de la Ley de Responsabilidad Fiscal N° 25.917/17.

ARTÍCULO 8º.- El Poder Legislativo, Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de la Provincia, podrán disponer las reestructuraciones y modificaciones de los créditos presupuestarios que consideren necesarias, con la única limitación de no alterar el total fijado para cada una de las Jurisdicciones en las planillas anexas a la presente Ley; debiendo comunicar a la Subsecretaría de Presupuesto, las modificaciones realizadas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de dictado el acto administrativo que así lo resuelva.

Asimismo, mensualmente deberán remitir a la Subsecretaría de Presupuesto y a Contaduría General de la Provincia, dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente al que se informa, el estado de ejecución de los Créditos Presupuestarios; resultándoles de aplicación todas las normas de carácter presupuestario dispuestas en la presente Ley.

ARTÍCULO 9º.- Ninguna prestación de servicios será reconocida y abonada en el ámbito de la Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de la Seguridad Social, si no cuenta con la previa designación firme o aprobación del contrato respectivo por Autoridad Competente, que no podrá disponerse con retroactividad, excepto los cargos frente a alumnos. El titular del Organismo que autorice o consienta la prestación de servicios en oposición a esta norma, será personalmente responsable ante el reclamo de pago de dichas prestaciones.

ARTÍCULO 10º.- Para los gastos correspondientes a servicios requeridos por terceros que se financian con su producido, el presupuesto podrá ajustarse en función de las sumas que se perciban como contraprestación por los servicios prestados, debiendo el organismo o repartición correspondiente, en forma trimestral y en el plazo de diez (10) días de haber fenecido el trimestre, informar a las Comisiones de Hacienda y Finanzas de ambas Cámaras del Poder Legislativo Provincial, las sumas, conceptos y Jurisdicción que los percibe.

ARTÍCULO 11º.- Autorízase al Poder Ejecutivo y a los Ministros y/o Secretarios de Estado de dicho Poder que mediante Decreto Acuerdo les sea delegada dicha facultad, a modificar el Presupuesto General incorporando las partidas específicas necesarias o incrementando las ya previstas, cuando deba realizar gastos originados por la adhesión a Leyes Nacionales y/o Decretos del Poder Ejecutivo Nacional y/o Resoluciones de Jurisdicciones o Entidades del Sector Público Nacional y/o Convenios con la Nación o con otras Provincias a desarrollarse en el ámbito provincial. Dicha autorización estará limitada a los aportes que a tal efecto se establezcan.

ARTÍCULO 12º.- Las facultades otorgadas por el artículo 7°, sólo podrán utilizarse con la limitación de no incrementar el total de las erogaciones fijadas en el Artículo 1° de la presente Ley, salvo las siguientes excepciones:

a) Incremento de los Recursos y Fuentes de Financiamiento previstos, cuando se estime que la recaudación superará lo presupuestado y, en consecuencia, las modificaciones de las pertinentes contrapartidas de gastos, con comunicación a las Comisiones de Hacienda de ambas Cámaras del Poder Legislativo;

b) Incorporación de los Recursos de Fuente de Financiamiento de cualquier naturaleza, no previsto en el Presupuesto, originados en el ejercicio o en ejercicios anteriores provenientes del Estado Nacional o de cualquier otro origen, con o sin afectación específica y el correspondiente aumento de las erogaciones, con comunicación a las Comisiones de Hacienda de ambas Cámaras del Poder Legislativo; pudiendo asignar estos recursos a la constitución del Fondo Anticíclico Fiscal previsto en el artículo 20° de la Ley N° 25917 ratificada por Ley Provincial N° 5144.

ARTÍCULO 13º.- Autorízase durante el ejercicio financiero 2021 a todas las Jurisdicciones y Entidades sujetas a las normas que rigen el Sistema de Inversión Pública, a ejecutar los proyectos de inversión que se indican en Planilla Anexa al presente Artículo, debiendo, en forma previa a la iniciación de cualquier trámite en relación con los mismos, dar acabado cumplimiento a las previsiones de la Ley N° 5643 modificatoria de la Ley Nº 4968 de Creación del Sistema de Inversión Pública de la Provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 14º.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 4.938, a la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el ejercicio financiero de 2021.

Autorizase al Poder Ejecutivo Provincial, a través de la Tesorería General de la Provincia a administrar y disponer de los recursos que se recauden en concepto de «Regalías Mineras», en el marco y bajo los lineamientos establecidos por Ley N° 5642, hasta tanto se constituya efectivamente el fondo fiduciario que establece el artículo 5º de la referida Ley.

ARTÍCULO 15º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a implementar un régimen de verificación y extinción de las deudas del Estado Provincial con Organismos Descentralizados de la Administración Pública Provincial, las Municipalidades de la Provincia y Organismos o Instituciones del Estado Nacional y de dichos Organismos con el Estado Provincial. A los fines de la extinción de las deudas verificadas, el Poder Ejecutivo podrá concretar acuerdos compensatorios, de condonación de deuda, pago en cuotas o cualquier otro medio extintivo de obligaciones regulado en el Código Civil y Comercial. Asimismo, cuando el Estado Provincial revista el carácter de acreedor y deudor de personas físicas o jurídicas públicas o privadas, podrá adoptar los medios extintivos de obligaciones autorizados por la presente norma, debiendo ser remitidos al Poder Legislativo para su conocimiento. En el caso de empresas de servicios públicos, deberán ser aprobados por el Poder Legislativo.

ARTÍCULO 16º.- Los Pronunciamientos judiciales que condene al Estado Provincial o a alguno de los entes y organismos que integran la Administración Pública Provincial al pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidos en el presupuesto general de la Administración Pública Provincial.

En el caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena deba ser atendida carezca de crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, el Poder Ejecutivo Provincial deberá realizar las previsiones necesarias a fin de su inclusión en el ejercicio siguiente, a cuyo fin deberá tomar conocimiento fehaciente de la condena antes del día 30 de septiembre del año correspondiente al envío del proyecto, debiendo incorporar en su respectivo anteproyecto de presupuesto, el requerimiento financiero total, correspondiente a las sentencias firmes a incluir en el citado proyecto, de acuerdo con los lineamentos que anualmente el Ministerio de Hacienda Pública establezca para la elaboración del proyecto de presupuesto de la Administración Pública Provincial.

Los recursos asignados anualmente en la Ley de Presupuesto Provincial, afectarán al cumplimiento de la condena por cada servicio administrativo financiero, siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación judicial y hasta su agotamiento, atendiéndose el remanente con los recursos que se asignen en el ejercicio fiscal siguiente.

ARTÍCULO 17º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a distribuir el Presupuesto del Sector Público Provincial No Financiero, al máximo nivel de desagregación previsto en el Manual de Clasificaciones Presupuestarias y en las aperturas programáticas o categorías equivalentes que estime pertinentes.

De acuerdo a lo previsto en el Artículo 13°, el Ministerio de Hacienda Pública deberá informar a las Comisiones de Hacienda de ambas Cámaras, detalladamente el plan de obras e inversiones a ejecutarse durante el ejercicio 2021, dentro de los noventa (90) días de dictado el instrumento que se autoriza por el presente artículo, incluyendo aquellas obras a financiar con remanentes de ejercicios anteriores u otro recurso no previsto en el presente instrumento legal.

ARTÍCULO 18º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a distribuir el Fondo de Financiamiento Educativo, creado por Ley Nacional N° 26.075, entre la Provincia y los municipios que cuenten con sistema educativo formal, tomando como criterio la proporcionalidad en la cantidad de matrículas de cada jurisdicción existentes en el año inmediato anterior. Los montos referidos deberán ser destinados efectivamente a cubrir gastos vinculados a la finalidad y función de educación básica formal.

ARTÍCULO 19º.- El Poder Ejecutivo Provincial, podrá celebrar acuerdos de compensación entre créditos que tenga el Fisco Provincial por deudas tributarias, con sumas que adeude el Tesoro Provincial a los mismos contribuyentes y responsables, por cualquier concepto que fuere.

Asimismo, se autoriza de manera excepcional, la registración extrapresupuestaria de las partidas pendientes de imputación incluidas en las conciliaciones bancarias de Tesorería General de la Provincia correspondientes a débitos y créditos de ejercicios anteriores previa fundamentación y autorización de la Secretaría de Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 20º.- Autorízase al Ministerio de Hacienda Pública a incorporar al Presupuesto 2021, los saldos financieros existentes en la Tesorería General de la Provincia, que no hubieran sido incorporado a los presupuestos de ejercicios anteriores, independientemente de su procedencia, naturaleza y el carácter de las transacciones que le dieran origen.

Autorízase a la Tesorería General de la Provincia, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 62° inciso d y h de la Ley N° 4.938, a invertir los remanentes transitorios de fondos del Tesoro y de cuentas que componen el Fondo Unificado de Cuentas Oficiales y/o Cuenta Única del Tesoro, cualquiera sea su origen y afectación, en instrumentos financieros de bajo riesgo (plazo fijo, letras del tesoro, del B.C.R.A. o de otros organismos estatales, fondos comunes de inversión, etc.) en entidades bancarias o intermediarios financieros de reconocida trayectoria.

TITULO III
DEL PROGRAMA DE FINANCIAMIENTO PARA EL EJERCICIO 2021

ARTÍCULO 21º.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial, a contraer endeudamiento para la cancelación de capital de la deuda ya existente y/o a efectuar reestructuraciones de la misma, a través de la suscripción con el Estado Nacional, de Convenio de Asistencia Financiera en el marco del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal para el ejercicio 2021; como así también, acordar todo otro Programa de Asistencia Financiera que establezca el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 22º.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, a acordar con el Estado Nacional la extinción por compensación, de obligaciones recíprocas entre las partes, así como la de asumir todos los compromisos que fueren conducentes para el cumplimiento de los fines que se establezcan en los acuerdos referidos.

ARTÍCULO 23º.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a acordar con el Estado Nacional, la quita, espera, remisión y novación de deudas, tanto capital como intereses, así como la atención por parte de éste a su vencimiento de obligaciones que en cada caso se determinen, cuando hubieran sido contraídas originalmente con garantía del Estado Nacional, en las condiciones que este establezca.

ARTÍCULO 24º.- A los fines de cumplir con las obligaciones emergentes del endeudamiento autorizado en los artículos precedentes, facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a ceder en pago al Estado Nacional los derechos que tiene la Provincia sobre los fondos que correspondan a ella en concepto de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del ACUERDO NACIÓN

PROVINCIAS, ratificado por Ley N° 25.570 o el régimen que lo sustituya, por hasta la suma necesaria para la total cancelación de los servicios de capital y de intereses, así como de los gastos y eventuales penalidades que se prevean en los acuerdos a suscribirse.

ARTÍCULO 25º.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a disponer la reasignación de créditos presupuestarios y/o la aplicación de disponibilidades de Caja y Bancos, cualquiera sea su origen, para atender las obligaciones emergentes de la Deuda Pública en caso de que el monto acordado con la Nación resulte inferior a las necesidades expuestas en el Artículo 4°, o por no contar con dicho financiamiento en tiempo y forma.

ARTÍCULO 26º.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a afrontar la restructuración, refinanciación y/o cancelación parcial de los servicios de deuda previstos en la presente Ley y en el Ejercicio Financiero 2020.

Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial, al pago total o parcial de los servicios de capital de las deudas correspondiente al presente ejercicio con el préstamo aprobado por la Ley N° 5.477.

El Poder Ejecutivo podrá afectar al pago de dichos servicios de capital, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento, y/o en garantía de los mismos, cualquier recurso de origen provincial, recursos con otros orígenes y los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación - Provincia sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 25.570, o aquel que en el futuro lo sustituya.

ARTÍCULO 27º.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial, a realizar operaciones de crédito público adicional al autorizado en los artículos anteriores: en préstamos con el Estado Nacional, las provincias y municipios y/o entidades financieras y/u organismos descentralizados, provinciales, nacionales e internacionales; y/o emisión y colocación de Títulos Públicos, Bonos u Obligaciones de mediano y largo plazo; por hasta la suma de PESOS SEIS MIL MILLONES ($ 6.000.000.000,00) o su equivalente en otras monedas, con el objeto de financiar la ejecución de proyectos y/o programas sociales y/o económicos y/o de inversión pública que se incluyen en la planilla anexa, como así también, aquellos actualmente en desarrollo o que se prevea iniciar durante el ejercicio 2021.

El Poder Ejecutivo podrá efectuar modificaciones a las características detalladas en la planilla anexada, a los efectos de adecuarlas a atender casos de necesidad y a las posibilidades de obtención del financiamiento, lo que deberá informarse de manera fehaciente y detallada a ambas Cámaras.

El Poder Ejecutivo podrá afectar el pago de dichos servicios de capital, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento, y/o en garantía de los mismos, cualquier recurso de origen provincial, cualquiera sea su origen y los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación - Provincia sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 25.570, o aquel que en el futuro lo sustituya.

ARTÍCULO 28º.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Hacienda Pública, a contraer Deuda del Tesoro a través de la emisión de Letras del Tesoro, en el marco del artículo 70° de la Ley N°4.938, y a través de préstamos u otras obligaciones de corto plazo, a los fines de cubrir deficiencias estacionales de caja. Estas letras u obligaciones negociables autorizadas deberán ser reembolsadas dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que se encuentren disponibles los fondos, pudiendo superar excepcionalmente el ejercicio financiero, por hasta la suma de PESOS TRES MIL MILLONES ($ 3.000.000.000,00).

ARTÍCULO 29º.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a colocar y/o a otorgar mandato para la organización, estructuración y colocación de Letras de Tesorería y/u obligaciones de corto plazo a entidades públicas o privadas en el mercado local y/o internacional que se emitan, por el procedimiento de Contratación Directa o Suscripción Directa, sin recurrir al procedimiento previsto en el Artículo 50°, tercer párrafo de la Ley N°4.938.

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 30º.- Fíjase el Presupuesto del Poder Legislativo para el período 2021 en la suma de PESOS

TRES MIL CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO ($ 3.166.466.638,00), distribuidos de la siguiente manera: Cámara de Senadores por la suma de PESOS UN MIL CIENTO OCHO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS ($ 1.108.039.592,00), y Cámara de Diputados por la suma de PESOS DOS MIL CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CUARENTA Y SEIS ($ 2.058.427.046,00).

ARTÍCULO 31º.- Fíjase el Presupuesto del Poder Judicial para el período 2021, en la suma de PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS ONCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO ($ 4.211.683.684,00), según planilla anexa presentada ante el Ministerio de Hacienda Pública.

ARTÍCULO 32º.- Apruébase el Presupuesto Plurianual por el período comprendido entre los años 2021, 2022 y 2023 en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Artículo 6° de la Ley N° 25.917 de Responsabilidad Fiscal que como Anexo se incorpora a la presente y pasa a formar parte de la misma.

ARTÍCULO 33º.- Conforme lo establecido por la Ley N° 5.144 de adhesión al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal dispuesto por Ley N° 25.917 y sus modificatorias; los Poderes Ejecutivos, Legislativos, Judicial y Tribunal de Cuentas de la Provincia deberán dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en la citada normativa.

ARTÍCULO 34º.- En función de los dispuesto por Ley Nº5669, incorpórese la nomenclatura PPG (Presupuesto con Perspectiva de Género), desagregando en categorías relevantes, las políticas, planes, programas y acciones a implementar destinadas a reducir las desigualdades de género.

ARTÍCULO 35º.- De Forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Registrada con el N° 5684

Prof. Oscar Alfredo Vera
Presidente Provisorio
a/c de la Presidencia Cámara de Senadores

Dra. María Cecilia Guerrero García
Presidenta
Cámara de Diputados

Dr. Franco Guillermo Dre
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. Gabriel Fernando Peralta
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto N° 2530

San Fernando del Valle de Catamarca, 30 de Diciembre de 2020.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
DECRETA

ARTICULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTICULO 2°.- El presente Instrumento legal será refrendado por el Señor Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos y Hacienda Pública.

ARTICULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el N° 5684

Lic. RAUL A. JALIL
Gobernador de Catamarca

Jorge Manuel Moreno
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos

Ricardo Sebastián Veliz
Ministro de Hacienda Pública

Nota: Anexo para consulta en el Dpto. Archivo de esta Dirección.

Ley N° 5685 – Decreto N° 2531

PRESUPUESTO DEL PODER LEGISLATIVO – EJERCICIO 2021

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- FÍJASE en la suma de PESOS TRES MIL CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO CON 44/100 ($ 3.166.466.638,44), el total de erogaciones del Presupuesto del Poder Legislativo para el Ejercicio 2021, discriminándose para la unidad de organización 010, Cámara de Senadores, la SUMA DE PESOS UN MIL CIENTO OCHO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO CON 94/100 ($ 1.108.039.591,94), y para la unidad de organización 020, Cámara de Diputados, la SUMA DE PESOS DOS MIL CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CUARENTA Y SEIS CON 50/100 ($ 2.058.427.046,50), las mismas serán destinadas a cubrir las finalidades que se indican a continuación y se detallan analíticamente en las planillas anexas formando parte integrante de la presente Ley:

FINALIDAD	UNIDAD DE ORGANIZACION	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1	010 Senado	$ 1.108.039.591,94	$ 1.105.539.591,94	$ 2.500.000,00
1	020 Diputados	$ 2.058.427.046,50	$ 2.040.560.546,50	$ 17.866.500,00

ARTÍCULO 2º.- Estímase en la suma de PESOS MIL CIENTO CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO CON 94/100 ($ 1.105.539.591,94) para la unidad de organización 010 Cámara de Senadores; y para la unidad de organización 020, Cámara de Diputados la SUMA DE PESOS DOS MIL CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CUARENTA Y SEIS CON 50/100 ($ 2.058.427.046,50), el financiamiento destinado a atender las erogaciones establecidas en el artículo primero y que se detalla en las planillas anexas a esta Ley.

ARTÍCULO 3º.- Fíjase en SETECIENTOS VEINTITRES (723), el número de cargos de Planta de Personal Permanente, DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (244), el número de cargos de la Planta de Personal No Permanente, de la unidad de organización 010 Cámara de Senadores, según se detalla en la planilla Anexa que forma parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 4º.- Fíjase en UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (1.455), el número de cargos de la planta de personal permanente. En CIENTO SIETE (107) el número de cargos de la planta de Personal No Permanente, los cargos vacantes existentes en este agrupamiento a la fecha, solamente podrán ser cubiertos dentro de las categorías 15 a 18 del escalafón vigente, de la Unidad de Organización 020 Cámara de Diputados. Planta no permanente transitoria con funciones políticas el total de cargos es de QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO (574).

ARTÍCULO 5º.- El Presidente de la Cámara de Senadores y la Presidenta de la Cámara de Diputados podrán disponer las redistribuciones y modificaciones, inclusive transferencias entre partidas presupuestarias Corrientes y de Capital, con la única limitación de no alterar el total de las erogaciones fijadas en el Artículo 1° de la presente Ley.

Semestralmente, las Secretarías Administrativas de ambas Cámaras deberán remitir el estado de la ejecución de los créditos presupuestarios, con información detallada a las Comisiones pertinentes de ambas Cámaras del Poder Legislativo de la Provincia, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente al período que se informa. Cada Cámara al momento de elevar el Proyecto de Presupuesto deberá acompañar la ejecución presupuestaria y financiera del ejercicio en curso, al último día del mes inmediato anterior. Respecto de la planta del personal, podrán disponer recategorizaciones y/o transferencias de cargos entre Planta Permanente y No Permanente con la única limitación de no incrementar el total general de cargos de Plantas fijadas en los Artículos 3° y 4° de la presente Ley. También podrán implementar regímenes de retiro con financiamiento proveniente del Gobierno Nacional o Gobierno Provincial, para lo cual están autorizados a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias.

En materia de disposición de los recursos, se autoriza a sendas Presidencias a firmar convenios parciales o totales con la o las entidades que estime conveniente, para la optimización del pago de servicio, gastos y sueldos de ambas Cámaras.

ARTÍCULO 6º.- El Presidente de la Cámara de Senadores y la Presidenta de la Cámara de Diputados podrán efectuar incrementos respecto de los montos que se fijan en el Artículo 1° de la presente Ley, cuando:

a) El Poder Ejecutivo incremente el Crédito presupuestado asignados a cada Cámara.

b) Se incorporen los Recursos de Fuente de Financiamiento de cualquier naturaleza, no previsto en el presupuesto, originados en el ejercicio o en ejercicios anteriores de cualquier origen, con o sin afectación específica y el correspondiente aumento de las erogaciones, con comunicación al poder Ejecutivo y a las comisiones de Hacienda y Finanzas de ambas Cámaras del Poder Legislativo de la Provincia.

ARTÍCULO 7º.- El Presidente de la Cámara de Senadores y la Presidenta de la Cámara de Diputados, a los efectos de garantizar el financiamiento destinado a atender las erogaciones establecidas por el Artículo 1º de la presente Ley, deberán exigir de manera individual o conjunta a la Tesorería General de la Provincia el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el 2º párrafo en el Artículo 69º de la Ley Nº 4938.

ARTÍCULO 8º.- La Dieta mensual de los Legisladores Provinciales se fija conforme las previsiones del Artículo 160º de la Constitución de la Provincia.

ARTÍCULO 9º.- Ratifíquese en un todo para la Cámara de Diputados los Decretos P.C.D.A. Nº 0453/2020, N° 0454/2020, N° 0473/2020, N° 0556/2020, N° 0564/2020 y 591/2020.

ARTÍCULO 10º.- Ratifíquese en un todo para la Cámara de Senadores, los Decretos P.C.S. N° 110/2015,

N° 182/2015, N° 229/2015, N° 971/2016, N° 537/2018, N° 764/2018, N° 861/2018, N° 455/2020 y N° 583/2020.

ARTÍCULO 11º.- El Poder Ejecutivo tendrá a su cargo los sueldos y contribuciones, Obra Social y ART de la planta orgánica de ambas Cámaras Legislativas establecido en el presente ordenamiento, en lo que supere a lo presupuestado, debido a modificaciones salariales del Escalafón General que autorice durante el ejercicio 2021 y al que estas Cámaras adhieran, debiendo realizarse las modificaciones necesarias a tal efecto.

ARTÍCULO 12º.- El Poder Ejecutivo Provincial deberá realizar las modificaciones necesarias a las partidas del Presupuesto General de la Provincia y a las planillas analíticas de gastos del Ministerio de Hacienda Pública, anexo, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente Ley.

ARTÍCULO 13º.- El Presidente de la Cámara de Senadores y la Presidenta de la Cámara de Diputados podrán determinar el monto del Presupuesto Legislativo para ser asignado al Parlamento del Noroeste Argentino (N.O.A.), el que será aportado por ambas Cámaras en iguales proporciones.

ARTÍCULO 14º.- En función de lo dispuesto por Ley N° 5669, incorpórese a la unidad de organización 010 Cámara de Senadores y unidad de organización 020 Cámara de Diputados, la nomenclatura PPG (Presupuesto con Perspectiva de Género), contenidas en las partidas presupuestarias relevantes, en busca de reducir las desigualdades de género.

ARTÍCULO 15º.- De Forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Registrada con el N° 5685

Prof. Oscar Alfredo Vera
Presidente Provisorio
a/c de la Presidencia Cámara de Senadores

Dra. María Cecilia Guerrero García
Presidenta
Cámara de Diputados

Dr. Franco Guillermo Dre
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. Gabriel Fernando Peralta
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto N° 2531

San Fernando del Valle de Catamarca, 30 de Diciembre de 2020.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
DECRETA

ARTICULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTICULO 2°.- EI presente Instrumento legal será refrendado por los Señores Ministros de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos y Hacienda Pública.

ARTICULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el N° 5685

Lic. RAUL A. JALIL
Gobernador de Catamarca

Jorge Manuel Moreno
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos

Ricardo Sebastián Veliz
Ministro de Hacienda Pública

Nota: Planillas para consulta en Dpto. Archivo de esta Dirección.

Ley N° 5686 - Decreto N° 2532

LEY IMPOSITIVA EJERCICIO FISCAL 2021

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

LEY IMPOSITIVA
EJERCICIO FISCAL 2021
CAPITULO I
OBJETO

ARTÍCULO 1º.- La percepción de los tributos fijados por el Código Tributario de la Provincia de Catamarca se efectuará de acuerdo a las alícuotas, cuotas fijas, unidades tributarias e importes que determine la presente Ley.

CAPITULO II
IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTÍCULO 2º.- El Impuesto Inmobiliario establecido en el Título Primero del Libro Segundo del Código Tributario, se abonará de acuerdo a las alícuotas e importes mínimos que a continuación se establecen, teniendo en cuenta las siguientes categorías:

a) Inmuebles Urbanos y Suburbanos:
1) Edificados:

Tramos de Avalúo ($)		Alícuota
Desde	Hasta	
-	$ 305.000,00	0,65%
$305.001,00	$ 1.000.000,00	1,00%
$ 1.000.001,00	$ 2.000.000,00	1,30%
$ 2.000.001,00	+	1,60%

Impuesto Determinado Mínimo: PESOS: OCHOCIENTOS CINCUENTA ($ 850,00).

2) Baldíos:

Tramos de Avalúo ($)		Alícuota
Desde	**Hasta**	
-	$ 200.000,00	0,95%
$ 200.001,00	$ 500.000,00	1,10%
$ 500.001,00	$ 1.500.000,00	1,40%
$ 1.500.001,00	+	1,60%

Impuesto Determinado Mínimo: PESOS: MIL VEINTE ($1.020,00).

b) Inmuebles Rurales y Subrurales

Tramos de Avalúo ($)		Alícuota
Desde	**Hasta**	
-	$ 150.000,00	0,90%
$ 150.001,00	$ 350.000,00	1,10%
$ 350.001,00	$ 600.000,00	1,20%
$ 600.001,00	+	1,40%

c) Impuesto Determinado Mínimo: PESOS: QUINIENTOS DIEZ ($510,00) hasta 2.000m2, en adelante PESOS SETECIENTOS ($700,00).

d) Matrícula Catastral Registrada como Derecho y Acciones:

Por cada matrícula catastral se tributará el impuesto mínimo de PESOS: DOS MIL ($2.000,00), por cada año.

El impuesto inmobiliario para el ejercicio 2021 no debe superar en un cincuenta por ciento (50%) con respecto al impuesto inmobiliario correspondiente al 2020, salvo que el incremento del gravamen tenga su origen en valuaciones de mejoras o edificaciones de la parcela, denunciada por el contribuyente o detectada por la Dirección General de Catastro o el organismo que la reemplace.

ARTÍCULO 3º.- La base imponible será la valuación total de los inmuebles urbanos, y suburbanos, rurales y subrurales, que determine la Dirección General de Catastro.

ARTÍCULO 4º.- El Impuesto Inmobiliario podrá ser abonado en cuotas, cuyo número y condiciones serán establecidas por la Dirección General de Rentas, las que no podrá exceder el número de DOCE (12).

ARTÍCULO 5º.- Constituye vivienda económica única a los fines previstos en el Artículo 175° de la Constitución Provincial y Artículo 145°, inciso 7), del Código Tributario aquella cuya valuación fiscal no supere la suma de PESOS: TRESCIENTOS TRES MIL SETENCIENTOS CINCUENTA, ($ 303.750,00).

Constituye vivienda construida con crédito a largo plazo en los términos del Artículo 175°de la Constitución Provincial, aquella cuyo plazo de pago sea igual o mayor de los TREINTA (30) años y su valuación no supere la suma de PESOS: CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL, ($ 486.000,00). El Poder Ejecutivo podrá modificar estos valores en no más del CIEN POR CIEN, (100%), cuando razones de conveniencia y oportunidad así lo requieran.

Podrán gozar del beneficio de exención de pago del Impuesto Inmobiliario consagrado por el inciso 5), del Artículo 145° del Código Tributario–Ley Nº 5.022, aquellos jubilados o pensionados que acrediten ser titulares o poseedores a título de dueño, de una única unidad habitacional, cuya Valuación Fiscal no supere la suma de PESOS: SEISCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS, ($ 680.400,00).

CAPITULO III
IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 6º.- El Impuesto a los Automotores establecido en el Título Segundo del Libro Segundo del Código Tributario se abonará, en la forma y condiciones establecidas en el presente Capítulo.

El impuesto resultará de aplicar la escala de alícuotas establecidas en el Artículo 9° sobre el valor fijado por la Dirección General de Rentas al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior.

Para las valuaciones se tomarán como referencia las que publica la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios o en su defecto, por otros organismos oficiales, entidades públicas, privadas o por los valores vigentes en plaza.

La base imponible del Impuesto no debe ser inferior al noventa y cinco por ciento (95%) de las valuaciones de los vehículos automotores que establezca la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (DNRNPAyCP).

A tales efectos la Dirección General de Rentas podrá establecer índices promedios y coeficientes de relación a fin de asimilar equivalencias entre los diferentes rodados y establecer la base de imposición.

ARTÍCULO 7º.- Los vehículos de transporte de carga denominados unidades semirremolque, serán considerados a los efectos de la presente Ley como dos vehículos separados y tributarán en la categoría que les corresponda.

ARTÍCULO 8º.- El impuesto a los automotores podrá ser abonado en cuotas cuyo número y condiciones serán establecidas por la Dirección General de Rentas las que no podrán exceder de DOCE, (12).

Los contribuyentes podrán abonar el impuesto anual en su totalidad hasta el vencimiento que se fije para la primera cuota.

ARTÍCULO 9º.- El Impuesto a los Automotores será determinado teniendo en cuenta las siguientes categorías y alícuotas:

Categoría A: automóviles sedan, rurales, autos fúnebres, casas rodantes con o sin propulsión propia, tráiler y similares, vehículos tipo doble tracción (4x4), camionetas y todo otro automotor no incluido en la categoría B: Alícuota DOS POR CIENTO, (2,0%).

Categoría B: Automotores vinculados a actividades productivas: camiones, camionetas cabina simple, ambulancias, furgones, furgonetas, colectivos, ómnibus, acoplados, y similares: Alícuota UNO CON CINCUENTA CENTÉSIMOS POR CIENTO, (1,5%).

Categoría C: motocicletas, motonetas, bicimotos, motos eléctricas y similares: Alícuota DOS POR CIENTO, (2,0%).

ARTÍCULO 10°.- Cuando los importes resultantes del producto de la base imponible por la alícuota correspondiente sean inferiores a los mínimos que se fijan a continuación, se ingresará el impuesto al valor de estos últimos:

Automóviles	$ 1.215,00
Camionetas	$ 3.062,00
Camiones	$ 3.402,00
Acoplados:	
* Hasta 6.000 kg.	$ 2.045,00
* Desde 6.001 kg. hasta 15.000 kg	$ 2.551,00
* Mas de 15.000 kg.	$ 3.402,00
Casillas rodantes	$ 1.530,00
Unid. de Transporte de Pasajeros	$ 3.402,00
Motocicletas	$ 945,00

Exímase del impuesto Automotor a los vehículos de modelos anteriores al año 1997 inclusive.

CAPITULO IV
DISPOSICIONES COMUNES IMPUESTOS INMOBILIARIO Y AUTOMOTORES

ARTÍCULO 11°.- Establécese un sistema de incentivos al cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones de los contribuyentes de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores, conforme a las siguientes condiciones:

CONCEPTO	FORMA DE PAGO	DESCUENTO
1) Impuesto anual en un solo pago (hasta el vencimiento de la primera cuota). De los contribuyentes cuya CUIT no registra deuda en la AGR o se encuentran con todas sus obligaciones tributarias regularizadas	Efectivo – cheque –débito bancario- descuento en recibo de haberes en una sola cuota- tarjetas de crédito	20%
2) Impuesto anual en un solo pago (hasta el vencimiento de la primera cuota)	Efectivo – cheque - débito bancario descuento en recibo de haberes en una sola cuota -tarjetas de créditos.	18%
3) Impuesto anual en cuotas	Pago del impuesto anual hasta en 12 cuotas mediante la adhesión a débito automático o en tarjetas de crédito o cuenta a bancaria y /o descuento por planilla, incluidos los empleados de la administración pública provincial, nacional y municipal	15%
4) Impuesto anual en cuotas	Por cada una de las cuotas pagadas en término según cronograma de vencimientos.	10%

Adhesión obligatoria al descuento por planilla, al pago anual del Impuesto Inmobiliario para todos los funcionarios, de los distintos Poderes; Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial.

La presentación espontanea de mejoras edilicias por parte del contribuyente, en el marco de la Regularización de la situación, propuesta por la Dirección General de Catastro, otorgará a dichos contribuyentes el Beneficio para el pago anual del Impuesto Inmobiliario de un 20 %.

Los descuentos tendrán un tope de 25%, en caso de encontrarse de concurrir dos o más beneficios en forma simultánea.

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTÍCULO 12°.- El Impuesto sobre los Ingresos Brutos se abonará de acuerdo con las alícuotas o valores mínimos que se establecen en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 13°.- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 195° del Código Tributario, fíjanse en el presente Capítulo las alícuotas para las actividades y/o hechos imponibles alcanzados, como así también los impuestos mínimos e importes fijos.

ARTÍCULO 14°.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo anterior, establecer las alícuotas aplicables para las actividades que, identificadas por códigos de actividad, se detallan a continuación:

a) Contribuyentes por la sumatoria de sus ingresos brutos mensuales para el total del país, hasta a PESOS TREINTA Y CINCO MILLONES $35.000.000,00, deberán aplicar las alícuotas consignadas en columna tramo I.

b) Contribuyentes por la sumatoria de sus ingresos brutos mensuales para el total del país, superiores a PESOS TREINTA Y CINCO MILLONES $35.000.000,00 hasta PESOS DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES $290.000.000,00, deberán aplicar las alícuotas consignadas en columna tramo II.

C) Contribuyentes por la sumatoria de sus ingresos brutos mensuales para el total del país, superiores a PESOS DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES $290.000.000,00, deberán aplicar las alícuotas consignadas en columna tramo III.

Para el caso de contribuyentes que tributen por el penúltimo párrafo del Artículo 178° del Código Tributario y sus modificatorias, y estos ingresos superen PESOS CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL $4.900.00,00 mensual, las alícuotas de tributación se incrementaran en un Cuarenta y Cinco por Ciento, (45%).

AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y SERVICIOS DE APOYO		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
11111	Cultivo de arroz	0,75%	0,75%	0,75%
11112	Cultivo de trigo	0,75%	0,75%	0,75%
11119	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero	0,00%	0,00%	0,00%
11121	Cultivo de maíz	0,75%	0,75%	0,75%
11129	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.	0,75%	0,75%	0,75%
11130	Cultivo de pastos de uso forrajero	0,00%	0,00%	0,00%
11211	Cultivo de soja	0,75%	0,75%	0,75%
11291	Cultivo de girasol	0,75%	0,75%	0,75%
11299	Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol	0,75%	0,75%	0,75%
11310	Cultivo de papa, batata y mandioca	0,75%	0,75%	0,75%

11321	Cultivo de tomate	0,00%	0,00%	0,00%
11329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p.	0,00%	0,00%	0,00%
11331	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	0,00%	0,00%	0,00%
11341	Cultivo de legumbres frescas	0,00%	0,00%	0,00%
11342	Cultivo de legumbres secas	0,00%	0,00%	0,00%
11400	Cultivo de tabaco	0,00%	0,00%	0,00%
11501	Cultivo de algodón	0,00%	0,00%	0,00%
11509	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.	0,75%	0,75%	0,75%
11911	Cultivo de flores	0,75%	0,75%	0,75%
11912	Cultivo de plantas ornamentales	0,75%	0,75%	0,75%
11990	Cultivos temporales n.c.p.	0,00%	0,00%	0,00%
12110	Cultivo de vid para vinificar	0,00%	0,00%	0,00%
12121	Cultivo de uva de mesa	0,00%	0,00%	0,00%
12200	Cultivo de frutas cítricas	0,00%	0,00%	0,00%
12311	Cultivo de manzana y pera	0,00%	0,00%	0,00%
12319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.	0,00%	0,00%	0,00%
12320	Cultivo de frutas de carozo	0,00%	0,00%	0,00%
12410	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	0,00%	0,00%	0,00%
12420	Cultivo de frutas secas	0,00%	0,00%	0,00%
12490	Cultivo de frutas n.c.p.	0,00%	0,00%	0,00%

12510	Cultivo de caña de azúcar	0,00%	0,00%	0,00%
12591	Cultivo de stevia rebaudiana	0,00%	0,00%	0,00%
12599	Cultivo de plantas sacariferas n.c.p.	0,75%	0,75%	0,75%
12601	Cultivo de jatropha	0,75%	0,75%	0,75%
12609	Cultivo de frutos oleaginosos excepto jatropha	0,75%	0,75%	0,75%
12701	Cultivo de yerba mate	0,00%	0,00%	0,00%
12709	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones	0,00%	0,00%	0,00%
12800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	0,75%	0,75%	0,75%
12900	Cultivos perennes n.c.p.	0,00%	0,00%	0,00%
13011	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas	0,75%	0,75%	0,75%
13012	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras	0,75%	0,75%	0,75%
13013	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales	0,75%	0,75%	0,75%
13019	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.	0,00%	0,00%	0,00%
13020	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas	0,00%	0,00%	0,00%
14113	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche	0,00%	0,00%	0,00%
14114	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Feed-Lot)	0,00%	0,00%	0,00%

14115	Engorde en corrales (Feed-Lot)	3,0%	3,9%	4,80%
14121	Cría de ganado bovino realizada en cabañas	0,00%	0,00%	0,00%
14211	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras	0,00%	0,00%	0,00%
14221	Cría de ganado equino realizada en haras	0,00%	0,00%	0,00%
14300	Cría de camélidos	0,00%	0,00%	0,00%
14410	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana y leche-	0,00%	0,00%	0,00%
14420	Cría de ganado ovino realizada en cabañas	0,00%	0,00%	0,00%
14430	Cría de ganado caprino -excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche-	0,00%	0,00%	0,00%
14440	Cría de ganado caprino realizada en cabañas	0,00%	0,00%	0,00%
14510	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas	0,00%	0,00%	0,00%
14520	Cría de ganado porcino realizado en cabañas	0,00%	0,00%	0,00%
14610	Producción de leche bovina	0,00%	0,00%	0,00%
14620	Producción de leche de oveja y de cabra	0,00%	0,00%	0,00%
14710	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)	0,00%	0,00%	0,00%
14720	Producción de pelos de ganado n.c.p.	0,00%	0,00%	0,00%
14810	Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos	0,00%	0,00%	0,00%
14820	Producción de huevos	0,00%	0,00%	0,00%

14910	Apicultura	0,00%	0,00%	0,00%
14920	Cunicultura	0,00%	0,00%	0,00%
14930	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas	0,00%	0,00%	0,00%
14990	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.	0,00%	0,00%	0,00%
16111	Servicios de labranza, siembra, transplante y cuidados culturales	3,00%	3,90%	4,80%
16112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre	3,00%	3,90%	4,80%
16113	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea	3,00%	3,90%	4,80%
16119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica	3,00%	3,90%	4,80%
16120	Servicios de cosecha mecánica	3,00%	3,90%	4,80%
16130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	3,00%	3,90%	4,80%
16141	Servicios de frío y refrigerado	3,00%	3,90%	4,80%
16149	Otros servicios de post cosecha	3,00%	3,90%	4,80%
16150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra	3,00%	3,90%	4,80%
16190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p	3,00%	3,90%	4,80%
16210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	3,00%	3,90%	4,80%
16220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	3,00%	3,90%	4,80%

16230	Servicios de esquila de animales	3,00%	3,90%	4,80%
16291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.	3,00%	3,90%	4,80%
16292	Albergue y cuidado de animales de terceros	3,00%	3,90%	4,80%
16299	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
17010	Caza y repoblación de animales de caza	0,00%	0,00%	0,00%
17020	Servicios de apoyo para la caza	3,00%	3,90%	4,80%

SILVICULTURA, EXTRACCIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES Y SERVICIOS DE APOYO		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
21010	Plantación de bosques	0,00%	0,00%	0,00%
21020	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas	0,00%	0,00%	0,00%
21030	Explotación de viveros forestales	0,00%	0,00%	0,00%
22010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	0,00%	0,00%	0,00%
22020	Extracción de productos forestales de bosques nativos	0,00%	0,00%	0,00%
24010	Servicios forestales para la extracción de madera	3,00%	3,90%	4,80%
24020	Servicios forestales excepto los servicios para la extracción de madera	3,00%	3,90%	4,80%

PESCA, ACUICULTURA Y SERVICIOS DE APOYO		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
31110	Pesca de organismos marinos; excepto cuando es realizada en buques procesadores	0,00%	0,00%	0,00%
31120	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores	0,00%	0,00%	0,00%
31130	Recolección de organismos marinos excepto peces, crustáceos y moluscos	0,00%	0,00%	0,00%
31200	Pesca continental: fluvial y lacustre	0,00%	0,00%	0,00%
31300	Servicios de apoyo para la pesca	3,00%	3,90%	4,80%
32000	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	0,00%	0,00%	0,00%

EXTRACCIÓN DE CARBÓN Y LIGNITO		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
51000	Extracción y aglomeración de carbón	0,75%	0,75%	0,75%
52000	Extracción y aglomeración de lignito	0,75%	0,75%	0,75%

EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO CRUDO Y GAS NATURAL		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
61000	Extracción de petróleo crudo	1,33%	1,73%	2,13%
62000	Extracción de gas natural	1,33%	1,73%	2,13%

EXTRACCIÓN DE MINERALES METALÍFEROS		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
71000	Extracción de minerales de hierro	0,75%	0,75%	0,75%
72100	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	0,75%	0,75%	0,75%
72910	Extracción de metales preciosos	0,75%	0,75%	0,75%
72990	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio	0,75%	0,75%	0,75%

EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS N.C.P.		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
81100	Extracción de rocas ornamentales	0,75%	0,75%	0,75%
81200	Extracción de piedra caliza y yeso	0,75%	0,75%	0,75%
81300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	0,75%	0,75%	0,75%
81400	Extracción de arcilla y caolín	0,75%	0,75%	0,75%
89110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba	0,75%	0,75%	0,75%
89120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	0,75%	0,75%	0,75%
89200	Extracción y aglomeración de turba	0,75%	0,75%	0,75%
89300	Extracción de sal	0,75%	0,75%	0,75%
89900	Explotación de minas y canteras n.c.p.	0,75%	0,75%	0,75%

SERVICIOS DE APOYO PARA LA MINERÍA		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
91001	Actividades de servicios y construcción previas a la perforación de pozos	3,00%	3,90%	4,80%
91002	Actividades de servicios y construcción durante la perforación de pozos	2,50%	2,50%	2,50%
91003	Actividades de servicios y construcción posteriores a la perforación de pozos	3,00%	3,90%	4,80%
91009	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, no clasificados en otra parte	3,00%	3,90%	4,80%
99000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural	3,00%	3,90%	4,80%

ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
101011	Matanza de ganado bovino	2,50%	3,90%	4,80%
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino	2,50%	3,90%	4,80%
101013	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	3,00%	3,90%	4,80%
101020	Producción y procesamiento de carne de aves	1,50%	1,50%	1,50%
101030	Elaboración de fiambres y embutidos	1,50%	1,50%	1,50%
101040	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne	2,50%	3,90%	4,80%
101091	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	1,50%	1,50%	1,50%

101099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	2,50%	3,90%	4,80%
102001	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos	1,50%	1,50%	1,50%
102002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres	1,50%	1,50%	1,50%
102003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados	1,50%	1,50%	1,50%
103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	1,50%	1,50%	1,50%
103012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	1,50%	1,50%	1,50%
103020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	1,50%	1,50%	1,50%
103030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	1,50%	1,50%	1,50%
103091	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres	1,50%	1,50%	1,50%
103099	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas	1,50%	1,50%	1,50%
104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar	1,50%	1,50%	1,50%
104012	Elaboración de aceite de oliva	1,50%	1,50%	1,50%
104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados	1,50%	1,50%	1,50%

104020	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	1,50%	1,50%	1,50%
105010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	1,50%	1,50%	1,50%
105020	Elaboración de quesos	1,50%	1,50%	1,50%
105030	Elaboración industrial de helados	1,50%	1,50%	1,50%
105090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
106110	Molienda de trigo	1,50%	1,50%	1,50%
106120	Preparación de arroz	1,50%	1,50%	1,50%
106131	Elaboración de alimentos a base de cereales	1,50%	1,50%	1,50%
106139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz	1,50%	1,50%	1,50%
106200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda de maíz	1,50%	1,50%	1,50%
107110	Elaboración de galletitas y bizcochos	1,50%	1,50%	1,50%
107121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos	1,50%	1,50%	1,50%
107129	Elaboración de productos de panadería n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
107200	Elaboración de azúcar	1,50%	1,50%	1,50%
107301	Elaboración de cacao y chocolate	1,50%	1,50%	1,50%
107309	Elaboración de productos de confitería n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
107410	Elaboración de pastas alimentarias frescas	1,50%	1,50%	1,50%

107420	Elaboración de pastas alimentarias secas	1,50%	1,50%	1,50%
107500	Elaboración de comidas preparadas para reventa	1,50%	1,50%	1,50%
107911	Tostado, torrado y molienda de café	1,50%	1,50%	1,50%
107912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	1,50%	1,50%	1,50%
107920	Preparación de hojas de té	1,50%	1,50%	1,50%
107931	Molienda de yerba mate	1,50%	1,50%	1,50%
107939	Elaboración de yerba mate	1,50%	1,50%	1,50%
107991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	1,50%	1,50%	1,50%
107992	Elaboración de vinagres	1,50%	1,50%	1,50%
107999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
108000	Elaboración de alimentos preparados para animales	1,50%	1,50%	1,50%
109000	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas	3,00%	3,90%	4,80%

ELABORACIÓN DE BEBIDAS		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
110100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espiritosas	1,50%	1,50%	1,50%
110211	Elaboración de mosto	1,50%	1,50%	1,50%
110212	Elaboración de vinos	1,50%	1,50%	1,50%
110290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas	1,50%	1,50%	1,50%

110300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta	1,50%	1,50%	1,50%
110411	Embotellado de aguas naturales y minerales	1,50%	1,50%	1,50%
110412	Fabricación de sodas	1,50%	1,50%	1,50%
110420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto sodas y aguas	1,50%	1,50%	1,50%
110491	Elaboración de hielo	1,50%	1,50%	1,50%
110492	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%

ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE TABACO		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
120010	Preparación de hojas de tabaco	1,50%	1,50%	1,50%
120091	Elaboración de cigarrillos	1,50%	1,50%	1,50%
120099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%

FABRICACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
131110	Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón	1,50%	1,50%	1,50%
131120	Preparación de fibras animales de uso textil	1,50%	1,50%	1,50%
131131	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas	1,50%	1,50%	1,50%
131132	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas	1,50%	1,50%	1,50%
131139	Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón	1,50%	1,50%	1,50%

131201	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	1,50%	1,50%	1,50%
131202	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	1,50%	1,50%	1,50%
131209	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas	1,50%	1,50%	1,50%
131300	Acabado de productos textiles	1,50%	1,50%	1,50%
139100	Fabricación de tejidos de punto	1,50%	1,50%	1,50%
139201	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	1,50%	1,50%	1,50%
139202	Fabricación de ropa de cama y mantelería	1,50%	1,50%	1,50%
139203	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	1,50%	1,50%	1,50%
139204	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	1,50%	1,50%	1,50%
139209	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir	1,50%	1,50%	1,50%
139300	Fabricación de tapices y alfombras	1,50%	1,50%	1,50%
139400	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	1,50%	1,50%	1,50%
139900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%

CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR; TERMINACIÓN Y TEÑIDO DE PIELES		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
141110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	1,50%	1,50%	1,50%
141120	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos	1,50%	1,50%	1,50%
141130	Confección de prendas de vestir para bebés y niños	1,50%	1,50%	1,50%
141140	Confección de prendas deportivas	1,50%	1,50%	1,50%
141191	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero	1,50%	1,50%	1,50%
141199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de punto	1,50%	1,50%	1,50%
141201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero	1,50%	1,50%	1,50%
141202	Confección de prendas de vestir de cuero	1,50%	1,50%	1,50%
142000	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	1,50%	1,50%	1,50%
143010	Fabricación de medias	1,50%	1,50%	1,50%
143020	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto	1,50%	1,50%	1,50%
149000	Servicios industriales para la industria confeccionista	3,00%	3,90%	4,80%

CURTIDO Y TERMINACIÓN DE CUEROS; FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE MARROQUINERÍA, TALABARTERÍA Y CALZADO Y DE SUS PARTES		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
151100	Curtido y terminación de cueros	1,50%	1,50%	1,50%
151200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
152011	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico	1,50%	1,50%	1,50%
152021	Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico	1,50%	1,50%	1,50%
152031	Fabricación de calzado deportivo	1,50%	1,50%	1,50%
152040	Fabricación de partes de calzado	1,50%	1,50%	1,50%

PRODUCCIÓN DE MADERA Y FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE MADERA Y CORCHO, EXCEPTO MUEBLES; FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PAJA Y DE MATERIALES TRENZABLES		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
161001	Aserrado y cepillado de madera nativa	1,50%	1,50%	1,50%
161002	Aserrado y cepillado de madera implantada	1,50%	1,50%	1,50%
162100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
162201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción	1,50%	1,50%	1,50%

162202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	2,50%	2,50%	2,50%
162300	Fabricación de recipientes de madera	1,50%	1,50%	1,50%
162901	Fabricación de ataúdes	1,50%	1,50%	1,50%
162902	Fabricación de artículos de madera en tornerías	1,50%	1,50%	1,50%
162903	Fabricación de productos de corcho	1,50%	1,50%	1,50%
162909	Fabricación de productos de madera n.c.p; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables	1,50%	1,50%	1,50%

FABRICACIÓN DE PAPEL Y DE PRODUCTOS DE PAPEL		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
170101	Fabricación de pasta de madera	1,50%	1,50%	1,50%
170102	Fabricación de papel y cartón excepto envases	1,50%	1,95%	2,40%
170201	Fabricación de papel ondulado y envases de papel	1,50%	1,95%	2,40%
170202	Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón	1,50%	1,95%	2,40%
170910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	1,50%	1,95%	2,40%
170990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	1,50%	1,95%	2,40%

IMPRESIÓN Y REPRODUCCIÓN DE GRABACIONES		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
181101	Impresión de diarios y revistas	1,50%	1,50%	1,50%
181109	Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas	1,50%	1,50%	1,50%
181200	Servicios relacionados con la impresión	3,00%	3,90%	4,80%
182000	Reproducción de grabaciones	1,50%	1,50%	1,50%

FABRICACIÓN DE COQUE Y PRODUCTOS DE LA REFINACIÓN DEL PETRÓLEO		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
191000	Fabricación de productos de hornos de coque	1,50%	1,50%	1,50%
192001	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	1,50%	1,50%	1,50%
192002	Refinación del petróleo -Ley Nacional N° 23966-	1,50%	1,50%	1,50%

FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
201110	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados	1,50%	1,50%	1,50%
201120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos	1,50%	1,50%	1,50%
201130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados	1,50%	1,50%	1,50%
201140	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos	1,50%	1,50%	1,50%

201180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
201191	Producción e industrialización de metanol	1,50%	1,50%	1,50%
201199	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
201210	Fabricación de alcohol	1,50%	1,50%	1,50%
201220	Fabricación de biocombustibles excepto alcohol	1,50%	1,50%	1,50%
201300	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	1,50%	1,50%	1,50%
201401	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	1,50%	1,50%	1,50%
201409	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
202101	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	1,50%	1,50%	1,50%
202200	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas	1,50%	1,50%	1,50%
202311	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	1,50%	1,50%	1,50%
202312	Fabricación de jabones y detergentes	1,50%	1,50%	1,50%
202320	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	1,50%	1,50%	1,50%
202906	Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia	1,50%	1,50%	1,50%
202907	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	1,50%	1,50%	1,50%

202908	Fabricación de productos químicos n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
203000	Fabricación de fibras manufacturadas	1,50%	1,50%	1,50%
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	3,00%	3,90%	4,80%

FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, SUSTANCIAS QUÍMICAS MEDICINALES Y PRODUCTOS BOTÁNICOS DE USO FARMACÉUTICO		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
210010	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	1,50%	1,50%	1,50%
210020	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	1,50%	1,50%	1,50%
210030	Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos	1,50%	1,50%	1,50%
210090	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmaceútico n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%

FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO Y PLÁSTICO		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
221110	Fabricación de cubiertas y cámaras	1,50%	1,50%	1,50%
221120	Recauchutado y renovación de cubiertas	3,00%	3,90%	4,80%
221901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas	1,50%	1,50%	1,50%
221909	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%

222010	Fabricación de envases plásticos	1,50%	1,50%	1,50%
222090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	1,50%	1,50%	1,50%

FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
231010	Fabricación de envases de vidrio	1,50%	1,50%	1,50%
231020	Fabricación y elaboración de vidrio plano	1,50%	1,50%	1,50%
231090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
239100	Fabricación de productos de cerámica refractaria	1,50%	1,50%	1,50%
239201	Fabricación de ladrillos	1,50%	1,50%	1,50%
239202	Fabricación de revestimientos cerámicos	1,50%	1,50%	1,50%
239209	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
239310	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	1,50%	1,50%	1,50%
239391	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	1,50%	1,50%	1,50%
239399	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
239410	Elaboración de cemento	1,50%	1,50%	1,50%
239421	Elaboración de yeso	1,50%	1,50%	1,50%
239422	Elaboración de cal	1,50%	1,50%	1,50%

239510	Fabricación de mosaicos	1,50%	1,50%	1,50%
239591	Elaboración de hormigón	1,50%	1,50%	1,50%
239592	Fabricación de premoldeadas para la construcción	1,50%	1,50%	1,50%
239593	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos	1,50%	1,50%	1,50%
239600	Corte, tallado y acabado de la piedra	1,50%	1,50%	1,50%
239900	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%

FABRICACIÓN DE METALES COMUNES		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
241001	Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes	1,50%	1,50%	1,50%
241009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
242010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	1,50%	1,50%	1,50%
242090	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	1,50%	1,50%	1,50%
243100	Fundición de hierro y acero	1,50%	1,50%	1,50%
243200	Fundición de metales no ferrosos	1,50%	1,50%	1,50%

FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL, EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
251101	Fabricación de carpintería metálica	1,50%	1,50%	1,50%
251102	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	1,50%	1,50%	1,50%
251200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	1,50%	1,50%	1,50%
251300	Fabricación de generadores de vapor	1,50%	1,50%	1,50%
252000	Fabricación de armas y municiones	1,50%	1,50%	1,50%
259100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	1,50%	1,50%	1,50%
259200	Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general	1,50%	1,50%	1,50%
259301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios	1,50%	1,50%	1,50%
259302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensillos de mesa y de cocina	1,50%	1,50%	1,50%
259309	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
259910	Fabricación de envases metálicos	1,50%	1,50%	1,50%
259991	Fabricación de tejidos de alambre	1,50%	1,50%	1,50%
259992	Fabricación de cajas de seguridad	1,50%	1,50%	1,50%
259993	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	1,50%	1,50%	1,50%
259999	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%

FABRICACIÓN DE PRODUCTOS INFORMÁTICOS, ELECTRÓNICOS Y ÓPTICOS		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
261000	Fabricación de componentes electrónicos	1,50%	1,50%	1,50%
262000	Fabricación de equipos y productos informáticos	1,50%	1,50%	1,50%
263000	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión	1,50%	1,50%	1,50%
264000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	1,50%	1,50%	1,50%
265101	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	1,50%	1,50%	1,50%
265102	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	1,50%	1,50%	1,50%
265200	Fabricación de relojes	1,50%	1,50%	1,50%
266010	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos	1,50%	1,50%	1,50%
266090	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
267001	Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios	1,50%	1,50%	1,50%
267002	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles	1,50%	1,50%	1,50%
268000	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos	1,50%	1,50%	1,50%

FABRICACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ELÉCTRICOS N.C.P.		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
271010	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	1,50%	1,50%	1,50%
271020	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	1,50%	1,50%	1,50%
272000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	1,50%	1,50%	1,50%
273110	Fabricación de cables de fibra óptica	1,50%	1,50%	1,50%
273190	Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
274000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	1,50%	1,50%	1,50%
275010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos	1,50%	1,50%	1,50%
275020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	1,50%	1,50%	1,50%
275091	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares	1,50%	1,50%	1,50%
275092	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	1,50%	1,50%	1,50%
275099	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
279000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%

FABRICACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO N.C.P.		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
281100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	1,50%	1,50%	1,50%
281201	Fabricación de bombas	1,50%	1,50%	1,50%
281301	Fabricación de compresores; grifos y válvulas	1,50%	1,50%	1,50%
281400	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	1,50%	1,50%	1,50%
281500	Fabricación de hornos; hogares y quemadores	1,50%	1,50%	1,50%
281600	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación	1,50%	1,50%	1,50%
281700	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	1,50%	1,50%	1,50%
281900	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
282110	Fabricación de tractores	1,50%	1,50%	1,50%
282120	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	1,50%	1,50%	1,50%
282130	Fabricación de implementos de uso agropecuario	1,50%	1,50%	1,50%
282200	Fabricación de máquinas herramienta	1,50%	1,50%	1,50%
282300	Fabricación de maquinaria metalúrgica	1,50%	1,50%	1,50%
282400	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	1,50%	1,50%	1,50%

282500	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	1,50%	1,50%	1,50%
282600	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	1,50%	1,50%	1,50%
282901	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	1,50%	1,50%	1,50%
282909	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%

FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
291000	Fabricación de vehículos automotores	1,50%	1,50%	1,50%
292000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	1,50%	1,50%	1,50%
293011	Rectificación de motores	3,00%	3,90%	4,80%
293090	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%

FABRICACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTE N.C.P.		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
301100	Construcción y reparación de buques	1,50%	1,50%	1,50%
301200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	1,50%	1,50%	1,50%
302000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario	1,50%	1,50%	1,50%

303000	Fabricación y reparación de aeronaves	1,50%	1,50%	1,50%
309100	Fabricación de motocicletas	1,50%	1,50%	1,50%
309200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos	1,50%	1,50%	1,50%
309900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%

FABRICACIÓN DE MUEBLES Y COLCHONES		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
310010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	1,50%	1,50%	1,50%
310020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)	1,50%	1,50%	1,50%
310030	Fabricación de somieres y colchones	1,50%	1,50%	1,50%

INDUSTRIAS MANUFACTURERAS N.C.P.		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
321011	Fabricación de joyas finas y artículos conexos	1,50%	1,50%	1,50%
321012	Fabricación de objetos de platería	1,50%	1,50%	1,50%
321020	Fabricación de bijouterie	1,50%	1,50%	1,50%
322001	Fabricación de instrumentos de música	1,50%	1,50%	1,50%
323001	Fabricación de artículos de deporte	1,50%	1,50%	1,50%
324000	Fabricación de juegos y juguetes	1,50%	1,50%	1,50%

329010	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	1,50%	1,50%	1,50%
329020	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles	1,50%	1,50%	1,50%
329030	Fabricación de carteles, señales e indicadores - eléctricos o no-	1,50%	1,50%	1,50%
329040	Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado	1,50%	1,50%	1,50%
329091	Elaboración de sustrato	1,50%	1,50%	1,50%
329099	Industrias manufactureras n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%

REPARACIÓN, MANTENIMIENTO E INSTALACIÓN DE MÁQUINAS Y EQUIPOS		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo	3,00%	3,90%	4,80%
331210	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general	3,00%	3,90%	4,80%
331220	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	3,00%	3,90%	4,80%
331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
331301	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico	3,00%	3,90%	4,80%
331400	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos	3,00%	3,90%	4,80%

331900	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	3,00%	3,90%	4,80%

SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS; VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
351110	Generación de energía térmica convencional	1,70%	2,21%	2,50%
351120	Generación de energía térmica nuclear	1,70%	2,21%	2,50%
351130	Generación de energía hidráulica	1,70%	2,21%	2,50%
351191	Generación de energías a partir de biomasa	1,70%	2,21%	2,50%
351199	Generación de energías n.c.p.	1,70%	2,21%	2,50%
351201	Transporte de energía eléctrica	3,30%	3,75%	3,75%
351310	Comercio mayorista de energía eléctrica	3,30%	3,75%	3,75%
351320	Distribución de energía eléctrica	3,30%	3,75%	3,75%
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural	1,70%	2,21%	2,50%
352021	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	3,30%	3,75%	3,75%
352022	Distribución de gas natural -Ley Nacional N° 23966 -	3,30%	3,75%	3,75%
353001	Suministro de vapor y aire acondicionado	3,30%	3,75%	3,75%

CAPTACIÓN, DEPURACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
360010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	3,30%	3,75%	3,75%
360020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	3,30%	3,75%	3,75%

SERVICIO DE DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES, ALCANTARILLADO Y CLOACAS		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
370000	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	3,30%	3,75%	3,75%

RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS. RECUPERACIÓN DE MATERIALES Y DESECHOS		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
381100	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos	2,50%	3,25%	4,00%
381200	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos	2,50%	3,25%	4,00%
382010	Recuperación de materiales y desechos metálicos	2,50%	3,25%	4,00%
382020	Recuperación de materiales y desechos no metálicos	2,50%	3,25%	4,00%

DESCONTAMINACIÓN Y OTROS SERVICIOS DE GESTIÓN DE RESIDUOS		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
390000	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	2,50%	3,25%	4,00%

CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS Y SUS PARTES		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
410011	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales	2,50%	2,50%	2,50%
410021	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales	2,50%	2,50%	2,50%

OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
421000	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte	2,50%	2,50%	2,50%
422100	Perforación de pozos de agua	2,50%	2,50%	2,50%
422200	Construcción, reforma y reparación de redes distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos	2,50%	2,50%	2,50%
429010	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas	2,50%	2,50%	2,50%
429090	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.	2,50%	2,50%	2,50%

ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS DE CONSTRUCCIÓN		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
431100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	5,00%	6,50%	8,00%
431210	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras	2,50%	2,50%	2,50%
431220	Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo	2,50%	2,50%	2,50%

432110	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	2,50%	2,50%	2,50%
432190	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p.	2,50%	2,50%	2,50%
432200	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	2,50%	2,50%	2,50%
432910	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	2,50%	2,50%	2,50%
432920	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	2,50%	2,50%	2,50%
432990	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	2,50%	2,50%	2,50%
433010	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	2,50%	2,50%	2,50%
433020	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	2,50%	2,50%	2,50%
433030	Colocación de cristales en obra	3,00%	3,90%	4,80%
433040	Pintura y trabajos de decoración	3,00%	3,90%	4,80%
433090	Terminación de edificios n.c.p.	2,50%	2,50%	2,50%
439100	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	3,00%	3,90%	4,80%
439910	Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	2,50%	2,50%	2,50%
439990	Actividades especializadas de construcción n.c.p.	2,50%	2,50%	2,50%

VENTA, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
451111	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión	2,25%	2,93%	3,00%
451112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos	15,00%	21,75%	21,75%
451191	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.	2,25%	2,93%	3,00%
451192	Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p.	15,00%	21,75%	21,75%
451211	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión	3,00%	3,90%	4,80%
451212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados	5,00%	6,50%	8,00%
451291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión	3,00%	3,90%	4,80%
451292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.	5,00%	6,50%	8,00%
452101	Lavado automático y manual de vehículos automotores	3,00%	3,90%	4,80%
452210	Reparación de cámaras y cubiertas	2,50%	3,25%	4,00%
452220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	2,50%	3,25%	4,00%
452300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales	2,50%	3,25%	4,00%
452401	Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización	2,50%	3,25%	4,00%

452500	Tapizado y retapizado de automotores	2,50%	3,25%	4,00%
452600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	2,50%	3,25%	4,00%
452700	Instalación y reparación de caños de escape y radiadores	2,50%	3,25%	4,00%
452800	Mantenimiento y reparación de frenos y embragues	2,50%	3,25%	4,00%
452910	Instalación y reparación de equipos de GNC	2,50%	3,25%	4,00%
452990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	2,50%	3,25%	4,00%
453100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	2,50%	3,90%	4,80%
453210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	3,00%	3,90%	4,80%
453220	Venta al por menor de baterías	3,00%	3,90%	4,80%
453291	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
453292	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
454011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión	3,10%	4,03%	4,96%
454012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	5,00%	6,50%	8,00%
454020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	2,50%	3,25%	4,00%

COMERCIO AL POR MAYOR Y/O EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN, EXCEPTO EL COMERCIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
461011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	5,00%	6,50%	8,00%
461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas	5,00%	6,50%	8,00%
461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas	5,00%	6,50%	8,00%
461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	5,16%	6,70%	8,25%
461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.	5,00%	6,50%	8,00%
461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie	5,00%	6,50%	8,00%
461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino	5,00%	6,50%	8,00%
461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.	5,00%	6,50%	8,00%
461031	Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo -	5,00%	6,50%	8,00%
461032	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo	2,50%	3,90%	4,80%
461039	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.	5,00%	6,50%	8,00%
461040	Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles	5,00%	6,50%	8,00%

461091	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.	5,00%	6,50%	8,00%
461092	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	5,00%	6,50%	8,00%
461093	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales	5,00%	6,50%	8,00%
461094	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	5,00%	6,50%	8,00%
461095	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	5,00%	6,50%	8,00%
461099	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	5,00%	6,50%	8,00%
462111	Acopio de algodón	2,50%	3,90%	4,80%
462112	Acopio de otros productos agropecuarios, excepto cereales	2,50%	3,25%	4,00%
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes	2,50%	3,90%	4,80%
462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	2,50%	3,90%	4,80%
462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes	2,50%	3,90%	4,80%
462190	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.	2,50%	3,90%	4,80%

462201	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines	2,50%	3,90%	4,80%
462209	Venta al por mayor de materias primas pecuarias n.c.p. incluso animales vivos	2,50%	3,90%	4,80%
463111	Venta al por mayor de productos lácteos	2,50%	3,90%	4,80%
463112	Venta al por mayor de fiambres y quesos	2,50%	3,90%	4,80%
463121	Venta al por mayor de carnes rojas y derivados	2,50%	3,90%	4,80%
463129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.	2,50%	3,90%	4,80%
463130	Venta al por mayor de pescado	2,50%	3,90%	4,80%
463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	2,50%	3,90%	4,80%
463151	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	2,50%	3,90%	4,80%
463152	Venta al por mayor de azúcar	2,50%	3,90%	4,80%
463153	Venta al por mayor de aceites y grasas	2,50%	3,90%	4,80%
463154	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos	2,50%	3,90%	4,80%
463159	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.	2,50%	3,90%	4,80%
463160	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos	2,50%	3,90%	4,80%
463170	Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales	2,50%	3,90%	4,80%

463180	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos	2,50%	3,90%	4,80%
463191	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva	2,50%	3,90%	4,80%
463199	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	2,50%	3,90%	4,80%
463211	Venta al por mayor de vino	3,70%	4,81%	5,00%
463212	Venta al por mayor de bebidas espiritosas	3,70%	4,81%	5,00%
463219	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.	3,70%	4,81%	5,00%
463220	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	2,50%	3,90%	4,80%
463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	5,50%	7,15%	8,80%
464111	Venta al por mayor de tejidos (telas)	2,50%	3,90%	4,80%
464112	Venta al por mayor de artículos de mercería	2,50%	3,90%	4,80%
464113	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar	2,50%	3,90%	4,80%
464114	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles	2,50%	3,90%	4,80%
464119	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.	2,50%	3,90%	4,80%
464121	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero	2,50%	3,90%	4,80%
464122	Venta al por mayor de medias y prendas de punto	2,50%	3,90%	4,80%
464129	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo	2,50%	3,90%	4,80%

464130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	2,50%	3,90%	4,80%
464141	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados	2,50%	3,90%	4,80%
464142	Venta al por mayor de suelas y afines	2,50%	3,90%	4,80%
464149	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.	2,50%	3,90%	4,80%
464150	Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo	2,50%	3,90%	4,80%
464211	Venta al por mayor de libros y publicaciones	0,00%	0,00%	0,00%
464212	Venta al por mayor de diarios y revistas	0,00%	0,00%	0,00%
464221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases	2,50%	3,90%	4,80%
464222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón	2,50%	3,90%	4,80%
464223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería	2,50%	3,90%	4,80%
464310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos	2,50%	3,25%	3,75%
464320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	2,50%	3,90%	4,80%
464330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	2,50%	3,90%	4,80%
464340	Venta al por mayor de productos veterinarios	2,50%	3,25%	4,00%
464410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	2,50%	3,90%	4,80%
464420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	2,50%	3,90%	4,80%

464501	Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar excepto equipos de audio y video	2,50%	3,90%	4,80%
464502	Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión	2,50%	3,90%	4,80%
464610	Venta al por mayor de muebles excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	2,50%	3,90%	4,80%
464620	Venta al por mayor de artículos de iluminación	2,50%	3,90%	4,80%
464631	Venta al por mayor de artículos de vidrio	2,50%	3,90%	4,80%
464632	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio	2,50%	3,90%	4,80%
464910	Venta al por mayor de CD's y DVD's de audio y video grabados.	2,50%	3,90%	4,80%
464920	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	2,50%	3,90%	4,80%
464930	Venta al por mayor de juguetes	2,50%	3,90%	4,80%
464940	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	2,50%	3,90%	4,80%
464950	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	2,50%	3,90%	4,80%
464991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	2,50%	3,90%	4,80%
464999	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico o personal n.c.p	2,50%	3,90%	4,80%
465100	Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	2,50%	3,90%	4,80%

465210	Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones	2,50%	3,90%	4,80%
465220	Venta al por mayor de componentes electrónicos	2,50%	3,90%	4,80%
465310	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	2,50%	3,90%	4,80%
465320	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	2,50%	3,90%	4,80%
465330	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería	2,50%	3,90%	4,80%
465340	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	2,50%	3,90%	4,80%
465350	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	2,50%	3,90%	4,80%
465360	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho	2,50%	3,90%	4,80%
465390	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	2,50%	3,90%	4,80%
465400	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general	2,50%	3,90%	4,80%
465500	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	2,50%	3,90%	4,80%

465610	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas	2,50%	3,90%	4,80%
465690	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	2,50%	3,90%	4,80%
465910	Venta al por mayor de máquinas y equipo de control y seguridad	2,50%	3,90%	4,80%
465920	Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	2,50%	3,90%	4,80%
465930	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.	2,50%	3,90%	4,80%
465990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	2,50%	3,90%	4,80%
466111	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966 para automotores	1,50%	1,95%	2,40%
466112	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966, para automotores	1,50%	1,95%	2,40%
466119	Venta al por mayor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores	1,50%	1,95%	2,40%
466121	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	3,30%	3,75%	3,75%
466122	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966; excepto para automotores	1,50%	1,95%	2,40%
466123	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966 excepto para automotores	1,50%	1,95%	2,40%

466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores	1,50%	1,95%	2,40%
466200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos	2,50%	3,90%	4,80%
466310	Venta al por mayor de aberturas	2,50%	3,90%	4,80%
466320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles	2,50%	3,90%	4,80%
466330	Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	2,50%	3,90%	4,80%
466340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	2,50%	3,90%	4,80%
466350	Venta al por mayor de cristales y espejos	2,50%	3,90%	4,80%
466360	Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción	2,50%	3,90%	4,80%
466370	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	2,50%	3,90%	4,80%
466391	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción	2,50%	3,90%	4,80%
466399	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.	2,50%	3,90%	4,80%
466910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	2,50%	3,90%	4,80%
466920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	2,50%	3,90%	4,80%

466931	Venta al por mayor de artículos de plástico	2,50%	3,90%	4,80%
466932	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	2,50%	3,90%	4,80%
466939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.	2,50%	3,90%	4,80%
466940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos	2,50%	3,90%	4,80%
466990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	2,50%	3,90%	4,80%
469010	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos	2,50%	3,90%	4,80%
469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	2,50%	3,90%	4,80%

COMERCIO AL POR MENOR, EXCEPTO EL COMERCIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
471110	Venta al por menor en hipermercados	3,00%	3,90%	4,80%
471120	Venta al por menor en supermercados	3,00%	3,90%	4,80%
471130	Venta al por menor en minimercados	3,00%	3,90%	4,80%
471191	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p., excepto tabaco, cigarros y cigarrillos	3,00%	3,90%	4,80%
471192	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.	5,00%	6,50%	8,00%

471900	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	3,00%	3,90%	4,80%
472111	Venta al por menor de productos lácteos	3,00%	3,90%	4,80%
472112	Venta al por menor de fiambres y embutidos	3,00%	3,90%	4,80%
472120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	3,00%	3,90%	4,80%
472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	3,00%	3,90%	4,80%
472140	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza	3,00%	3,90%	4,80%
472150	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	3,00%	3,90%	4,80%
472160	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	3,00%	3,90%	4,80%
472171	Venta al por menor de pan y productos de panadería	3,00%	3,90%	4,80%
472172	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	3,00%	3,90%	4,80%
472190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados	3,00%	3,90%	4,80%
472200	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados	3,00%	3,90%	4,80%
472300	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados	5,00%	6,50%	8,00%
473001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión	1,50%	1,95%	2,40%

473002	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas realizada por refinerías	3,00%	3,90%	4,80%
473003	Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la Ley N° 23966 para vehículos automotores y motocicletas excepto la realizada por refinerías	1,50%	1,95%	2,40%
473009	Venta en comisión al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	5,00%	6,50%	8,00%
474010	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	3,00%	3,90%	4,80%
474020	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación	3,00%	3,90%	4,80%
475110	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	3,00%	3,90%	4,80%
475120	Venta al por menor de confecciones para el hogar	3,00%	3,90%	4,80%
475190	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir	3,00%	3,90%	4,80%
475210	Venta al por menor de aberturas	3,00%	3,90%	4,80%
475220	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles	3,00%	3,90%	4,80%
475230	Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	3,00%	3,90%	4,80%
475240	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	3,00%	3,90%	4,80%
475250	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	3,00%	3,90%	4,80%

475260	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	3,00%	3,90%	4,80%
475270	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	3,00%	3,90%	4,80%
475290	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
475300	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video	3,00%	3,90%	4,80%
475410	Venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de mimbre y corcho	3,00%	3,90%	4,80%
475420	Venta al por menor de colchones y somieres	3,00%	3,90%	4,80%
475430	Venta al por menor de artículos de iluminación	3,00%	3,90%	4,80%
475440	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	3,00%	3,90%	4,80%
475490	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
476111	Venta al por menor de libros	3,00%	3,90%	4,80%
476112	Venta al por menor de libros con material condicionado	3,00%	3,90%	4,80%
476121	Venta al por menor de diarios y revistas	0,00%	0,00%	0,00%
476122	Venta al por menor de diarios y revistas con material condicionado	0,00%	0,00%	0,00%
476130	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	3,00%	3,90%	4,80%

476200	Venta al por menor de CD´s y DVD´s de audio y video grabados	3,00%	3,90%	4,80%
476310	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos	3,00%	3,90%	4,80%
476320	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca	3,00%	3,90%	4,80%
476400	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa	3,00%	3,90%	4,80%
477110	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	3,00%	3,90%	4,80%
477120	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos	3,00%	3,90%	4,80%
477130	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	3,00%	3,90%	4,80%
477140	Venta al por menor de indumentaria deportiva	3,00%	3,90%	4,80%
477150	Venta al por menor de prendas de cuero	3,00%	3,90%	4,80%
477190	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
477210	Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales	3,00%	3,90%	4,80%
477220	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo	3,00%	3,90%	4,80%
477230	Venta al por menor de calzado deportivo	3,00%	3,90%	4,80%
477290	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%

477311	Venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería	3,00%	3,90%	4,80%
477312	Venta al por menor de medicamentos de uso humano	2,50%	3,25%	4,00%
477320	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	3,00%	3,90%	4,80%
477330	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	3,00%	3,90%	4,80%
477410	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	3,00%	3,90%	4,80%
477420	Venta al por menor de artículos de relojería y joyería	3,00%	3,90%	4,80%
477430	Venta al por menor de bijouterie y fantasía	3,00%	3,90%	4,80%
477440	Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero	3,00%	3,90%	4,80%
477450	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	3,00%	3,90%	4,80%
477461	Venta al por menor de combustibles comprendidos en la ley 23.966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas	1,50%	1,95%	2,40%
477462	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la ley 23.966 excepto para vehículos automotores y motocicletas	3,00%	3,90%	4,80%
477469	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña	1,50%	1,95%	2,00%

477470	Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas	3,00%	3,90%	4,80%
477480	Venta al por menor de obras de arte	3,00%	3,90%	4,80%
477490	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
477810	Venta al por menor de muebles usados	3,00%	3,90%	4,80%
477820	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	0,00%	0,00%	0,00%
477830	Venta al por menor de antigüedades	3,00%	3,90%	4,80%
477840	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares	3,00%	3,90%	4,80%
477890	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excepto automotores y motocicletas	3,00%	3,90%	4,80%
478010	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados	3,00%	3,90%	4,80%
478090	Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados	3,00%	3,90%	4,80%
479101	Venta al por menor por internet	3,10%	4,03%	4,96%
479109	Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación n.c.p.	3,10%	4,03%	4,96%
479900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%

SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
491110	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros	2,00%	2,00%	2,00%
491120	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	2,00%	2,00%	2,00%
491201	Servicio de transporte ferroviario de petróleo y gas	2,00%	2,00%	2,00%
491209	Servicio de transporte ferroviario de cargas	2,00%	2,00%	2,00%
492110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros	2,00%	2,00%	2,00%
492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	2,00%	2,00%	2,00%
492130	Servicio de transporte escolar	2,00%	2,00%	2,00%
492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	2,00%	2,00%	2,00%
492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional	2,00%	2,00%	2,00%
492160	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros	2,00%	2,00%	2,00%
492170	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros	2,00%	2,00%	2,00%
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros	2,00%	2,00%	2,00%

492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	2,00%	2,00%	2,00%
492210	Servicios de mudanza	2,00%	2,00%	2,00%
492221	Servicio de transporte automotor de cereales	2,00%	2,00%	2,00%
492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.	2,00%	2,00%	2,00%
492230	Servicio de transporte automotor de animales	2,00%	2,00%	2,00%
492240	Servicio de transporte por camión cisterna	2,00%	2,00%	2,00%
492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas	2,00%	2,00%	2,00%
492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.	2,00%	2,00%	2,00%
492291	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas	2,00%	2,00%	2,00%
492299	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	2,00%	2,00%	2,00%
493110	Servicio de transporte por oleoductos	3,00%	3,90%	4,80%
493120	Servicio de transporte por poliductos y fueloductos	3,00%	3,90%	4,80%
493200	Servicio de transporte por gasoductos	3,30%	3,75%	3,75%

SERVICIO DE TRANSPORTE POR VÍA ACUÁTICA		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
501100	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	2,00%	2,00%	2,00%
501201	Servicio de transporte marítimo de petróleo y gas	2,00%	2,00%	2,00%

501209	Servicio de transporte marítimo de carga	2,00%	2,00%	2,00%
502101	Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros	2,00%	2,00%	2,00%
502200	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga	2,00%	2,00%	2,00%

SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
511000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	2,00%	2,00%	2,00%
512000	Servicio de transporte aéreo de cargas	2,00%	2,00%	2,00%

SERVICIOS DE MANIPULACIÓN Y DE ALMACENAMIENTO; SERVICIOS DE APOYO AL TRANSPORTE		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
521010	Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre	3,00%	3,90%	4,80%
521020	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario	3,00%	3,90%	4,80%
521030	Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo	3,00%	3,90%	4,80%
522010	Servicios de almacenamiento y depósito en silos	3,00%	3,90%	4,80%
522020	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas	3,00%	3,90%	4,80%
522091	Servicios de usuarios directos de zona franca	3,00%	3,00%	3,00%
522092	Servicios de gestión de depósitos fiscales	3,00%	3,90%	4,80%

522099	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana	3,00%	3,90%	4,80%
523019	Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
523020	Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías	3,00%	3,90%	4,80%
523031	Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias marítimas	3,00%	3,90%	4,80%
523032	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero	3,00%	3,90%	4,80%
523039	Servicios de operadores logísticos n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
523090	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
524110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos	3,00%	3,90%	4,80%
524120	Servicios de playas de estacionamiento y garajes	3,00%	3,90%	4,80%
524130	Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias	3,00%	3,90%	4,80%
524190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
524210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto	3,00%	3,90%	4,80%
524220	Servicios de guarderías náuticas	3,00%	3,90%	4,80%
524230	Servicios para la navegación	3,00%	3,90%	4,80%

524290	Servicios complementarios para el transporte marítimo n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
524310	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto	3,00%	3,90%	4,80%
524320	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves	3,00%	3,90%	4,80%
524330	Servicios para la aeronavegación	3,00%	3,90%	4,80%
524390	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%

SERVICIO DE CORREOS Y MENSAJERÍAS		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
530010	Servicio de correo postal	4,00%	4,00%	4,00%
530090	Servicios de mensajerías.	3,00%	3,90%	4,80%

SERVICIOS DE ALOJAMIENTO		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
551010	Servicios de alojamiento por hora	4,50%	4,50%	4,50%
551021	Servicios de alojamiento en pensiones	3,00%	3,90%	3,90%
551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	3,00%	3,90%	4,00%
551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público	3,00%	3,90%	4,00%

551090	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.	3,00%	3,90%	4,00%
552000	Servicios de alojamiento en campings	3,00%	3,90%	4,00%

SERVICIOS DE COMIDAS Y BEBIDAS		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo	3,00%	3,90%	4,00%
561012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo	3,00%	3,90%	4,00%
561013	Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso	3,00%	3,90%	4,00%
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares	3,00%	3,90%	4,00%
561019	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.	3,00%	3,90%	4,00%
561020	Servicios de preparación de comidas para llevar	3,00%	3,90%	4,80%
561030	Servicio de expendio de helados	3,00%	3,90%	4,80%
561040	Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes	3,00%	3,90%	4,80%
562010	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos	3,00%	3,90%	4,80%
562091	Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos	3,00%	3,90%	4,00%
562099	Servicios de comidas n.c.p.	3,00%	3,90%	4,00%

SERVICIOS DE EDICIÓN		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
581100	Edición de libros, folletos, y otras publicaciones	0,00%	0,00%	0,00%
581200	Edición de directorios y listas de correos	1,50%	1,95%	2,40%
581300	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	0,00%	0,00%	0,00%
581900	Edición n.c.p.	1,50%	1,95%	2,40%

SERVICIOS DE CINEMATOGRAFÍA		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
591110	Producción de filmes y videocintas	3,00%	3,90%	4,80%
591120	Postproducción de filmes y videocintas	3,00%	3,90%	4,80%
591200	Distribución de filmes y videocintas	2,50%	3,90%	4,80%
591300	Exhibición de filmes y videocintas	3,00%	3,90%	4,80%
592000	Servicios de grabación de sonido y edición de música	3,00%	3,90%	4,80%

SERVICIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
601000	Emisión y retransmisión de radio	3,00%	3,90%	4,80%
602100	Emisión y retransmisión de televisión abierta	3,00%	3,90%	4,80%
602200	Operadores de televisión por suscripción.	3,00%	3,90%	4,80%
602310	Emisión de señales de televisión por suscripción	3,00%	3,90%	4,80%

602320	Producción de programas de televisión	3,00%	3,90%	4,80%
602900	Servicios de televisión n.c.p	3,00%	3,90%	4,80%

SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
611010	Servicios de locutorios	4,00%	4,00%	4,00%
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios	4,00%	4,00%	4,00%
612000	Servicios de telefonía móvil	6,50%	6,50%	6,50%
613000	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión	3,00%	3,00%	3,00%
614010	Servicios de proveedores de acceso a internet	3,00%	3,90%	4,80%
614090	Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
619000	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.	4,00%	4,00%	4,00%

SERVICIOS DE PROGRAMACIÓN Y CONSULTORÍA INFORMÁTICA Y ACTIVIDADES CONEXAS		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
620101	Desarrollo y puesta a punto de productos de software	3,00%	3,90%	4,80%
620102	Desarrollo de productos de software específicos	3,00%	3,90%	4,80%
620103	Desarrollo de software elaborado para procesadores	3,00%	3,90%	4,80%
620104	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	3,00%	3,90%	4,80%

620200	Servicios de consultores en equipo de informática	3,00%	3,90%	4,80%
620300	Servicios de consultores en tecnología de la información	3,00%	3,90%	4,80%
620900	Servicios de informática n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%

ACTIVIDADES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
631110	Procesamiento de datos	3,00%	3,90%	4,80%
631120	Hospedaje de datos	3,00%	3,90%	4,80%
631190	Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
631201	Portales web por suscripción	3,10%	4,03%	4,96%
631202	Portales web	3,00%	3,90%	4,80%
639100	Agencias de noticias	3,00%	3,90%	4,80%
639900	Servicios de información n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%

INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y OTROS SERVICIOS FINANCIEROS		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
641100	Servicios de la banca central	7,00%	7,00%	7,00%
641910	Servicios de la banca mayorista	7,00%	7,00%	7,00%
641920	Servicios de la banca de inversión	7,00%	7,00%	7,00%
641930	Servicios de la banca minorista	7,00%	7,00%	7,00%

641941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras	7,00%	7,00%	7,00%
641942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	0,00%	0,00%	0,00%
641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	7,00%	7,00%	7,00%
642000	Servicios de sociedades de cartera	7,00%	7,00%	7,00%
643001	Servicios de fideicomisos	7,00%	7,00%	7,00%
643009	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.	7,00%	7,00%	7,00%
649100	Arrendamiento financiero, leasing	7,00%	7,00%	7,00%
649210	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	7,00%	7,00%	7,00%
649220	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	7,00%	7,00%	7,00%
649290	Servicios de crédito n.c.p.	7,00%	7,00%	7,00%
649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"	7,00%	7,00%	7,00%
649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley 19.550 - S.R.L., S.C.A, etc, excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999 -	7,00%	7,00%	7,00%
649999	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	7,00%	7,00%	7,00%

SERVICIOS DE SEGUROS		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
651110	Servicios de seguros de salud	7,00%	7,00%	7,00%
651120	Servicios de seguros de vida	7,00%	7,00%	7,00%
651130	Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida	7,00%	7,00%	7,00%
651210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	7,00%	7,00%	7,00%
651220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	7,00%	7,00%	7,00%
651310	Obras Sociales	2,50%	3,25%	4,00%
651320	Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales	7,00%	7,00%	7,00%
652000	Reaseguros	7,00%	7,00%	7,00%
653000	Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria	7,00%	7,00%	7,00%

SERVICIOS AUXILIARES A LA ACTIVIDAD FINANCIERA		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
661111	Servicios de mercados y cajas de valores	7,00%	7,00%	7,00%
661121	Servicios de mercados a término	7,00%	7,00%	7,00%
661131	Servicios de bolsas de comercio	7,00%	7,00%	7,00%
661910	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	7,00%	7,00%	7,00%

661920	Servicios de casas y agencias de cambio	7,00%	7,00%	7,00%
661930	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros	7,00%	7,00%	7,00%
661991	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior	7,00%	7,00%	7,00%
661992	Servicios de administradoras de vales y tickets	7,00%	7,00%	7,00%
661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.	7,00%	7,00%	7,00%
662010	Servicios de evaluación de riesgos y daños	7,00%	7,00%	7,00%
662020	Servicios de productores y asesores de seguros	7,00%	7,00%	7,00%
662090	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata	7,00%	7,00%	7,00%

SERVICIOS INMOBILIARIOS		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
681010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	4,00%	5,20%	6,40%
681020	Servicios de alquiler de consultorios médicos	3,00%	3,90%	4,80%
681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.	3,00%	3,90%	4,00%
681099	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.	3,00%	3,90%	4,00%
682010	Servicios de administración de consorcios de edificios	3,00%	3,90%	4,80%
682091	Servicios prestados por inmobiliarias	5,00%	5,00%	5,00%
682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.	3,00%	3,90%	4,00%

SERVICIOS JURÍDICOS, DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA; ASESORAMIENTO EMPRESARIAL Y EN MATERIA DE GESTIÓN		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
691001	Servicios jurídicos	3,00%	3,90%	4,80%
691002	Servicios notariales	3,00%	3,90%	4,80%
692000	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal	3,00%	3,90%	4,80%

OFICINAS CENTRALES Y SERVICIOS DE ASESORAMIENTO EMPRESARIAL		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoría y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico	3,00%	3,90%	4,80%
702091	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas	3,00%	3,90%	4,80%
702092	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas	3,00%	3,90%	4,80%
702099	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%

SERVICIOS DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y SERVICIOS CONEXOS DE ASESORAMIENTO TÉCNICO		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
711001	Servicios relacionados con la construcción.	3,00%	3,90%	4,80%
711002	Servicios geológicos y de prospección	3,00%	3,90%	4,80%

711003	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	3,00%	3,90%	4,80%
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
712000	Ensayos y análisis técnicos	3,00%	3,90%	4,80%

INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
721010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	2,50%	3,25%	4,00%
721020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	2,50%	3,25%	4,00%
721030	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	2,50%	3,25%	4,00%
721090	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	2,50%	3,25%	4,00%
722010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	2,50%	3,25%	4,00%
722020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	2,50%	3,25%	4,00%

SERVICIOS DE PUBLICIDAD E INVESTIGACIÓN DE MERCADO		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
731001	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario	3,00%	3,90%	4,80%
731009	Servicios de publicidad n.c.p.	5,00%	6,50%	8,00%

732000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	3,00%	3,90%	4,80%

ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS N.C.P.		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
741000	Servicios de diseño especializado	3,00%	3,90%	4,80%
742000	Servicios de fotografía	3,00%	3,90%	4,80%
749001	Servicios de traducción e interpretación	3,00%	3,90%	4,80%
749002	Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos	5,00%	6,50%	8,00%
749003	Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales	5,00%	6,50%	8,00%
749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%

SERVICIOS VETERINARIOS		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
750000	Servicios veterinarios	2,50%	3,25%	4,00%

ACTIVIDADES DE ALQUILER Y ARRENDAMIENTO, EXCEPTO LAS ACTIVIDADES INMOBILIARIAS		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
771110	Alquiler de automóviles sin conductor	3,00%	3,90%	4,80%
771190	Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios	3,00%	3,90%	4,80%

771210	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	3,00%	3,90%	4,80%
771220	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	3,00%	3,90%	4,80%
771290	Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin conductor ni operarios	3,00%	3,90%	4,80%
772010	Alquiler de videos y video juegos	3,00%	3,90%	4,80%
772091	Alquiler de prendas de vestir	3,00%	3,90%	4,80%
772099	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
773010	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios	3,00%	3,90%	4,80%
773020	Alquiler de maquinaria y equipo para la minería, sin operarios	3,00%	3,90%	4,80%
773030	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	3,00%	3,90%	4,80%
773040	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	3,00%	3,90%	4,80%
773090	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	3,00%	3,90%	4,80%
774000	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros	3,00%	3,90%	4,80%

OBTENCIÓN Y DOTACIÓN DE PERSONAL		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
780001	Empresas de servicios eventuales según Ley N° 24.013 (arts. 75 a 80)	3,00%	3,90%	4,80%
780009	Obtención y dotación de personal	3,00%	3,90%	4,80%

SERVICIOS DE AGENCIAS DE VIAJE Y OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DE APOYO TURÍSTICO		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
791101	Servicios minoristas de agencias de viajes excepto en comisión	3,00%	3,90%	4,80%
791102	Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión	5,00%	6,50%	8,00%
791201	Servicios mayoristas de agencias de viajes excepto en comisión	3,00%	3,90%	4,80%
791202	Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión	5,00%	6,50%	8,00%
791901	Servicios de turismo aventura	3,00%	3,90%	4,80%
791909	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%

SERVICIOS SEGURIDAD E INVESTIGACIÓN		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
801010	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	2,00%	2,00%	2,00%

801020	Servicios de sistemas de seguridad	3,00%	3,90%	4,80%
801090	Servicios de seguridad e investigación n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%

SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS Y ESPACIOS VERDES		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
811000	Servicio combinado de apoyo a edificios	2,50%	3,25%	4,00%
812010	Servicios de limpieza general de edificios	2,50%	3,25%	4,00%
812020	Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano	2,50%	3,25%	4,00%
812091	Servicios de limpieza de medios de transporte excepto automóviles	3,00%	3,90%	4,00%
812099	Servicios de limpieza n.c.p.	2,50%	3,25%	4,00%
813000	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes	3,00%	3,90%	4,80%

SERVICIOS EMPRESARIALES N.C.P.		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
821100	Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas	3,00%	3,90%	4,80%
821900	Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina	3,00%	3,90%	4,80%
822001	Servicios de call center por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios	3,00%	3,90%	4,80%
822009	Servicios de call center n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%

823000	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos	3,00%	3,90%	4,80%
829100	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia	5,00%	6,50%	8,00%
829200	Servicios de envase y empaque	3,00%	3,90%	4,80%
829901	Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios	3,00%	3,90%	4,80%
829909	Servicios empresariales n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEFENSA Y SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
841100	Servicios generales de la Administración Pública	3,00%	3,90%	4,80%
841200	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria	2,50%	3,25%	4,00%
841300	Servicios para la regulación de la actividad económica	3,00%	3,90%	4,80%
841900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública	3,00%	3,90%	4,80%
842100	Servicios de asuntos exteriores	3,00%	3,90%	4,80%
842200	Servicios de defensa	3,00%	3,90%	4,80%
842300	Servicios para el orden público y la seguridad	2,50%	3,25%	4,00%
842400	Servicios de justicia	3,00%	3,90%	4,80%

842500	Servicios de protección civil	3,00%	3,90%	4,80%
843000	Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obras sociales	7,00%	7,00%	7,00%

Para contribuyentes que desarrollan el código de Actividad 84190, bajo la modalidad de Servicios personales prestados mediante contratos de locación de obra y servicios, pasantías educativas, etc. celebrados con el Estado Nacional, Provincial y/o Municipal y cuyos ingresos sean inferior a $35.000, la alícuota será del Cero por ciento (0%).-

ENSEÑANZA		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
851010	Guarderías y jardines maternales	2,50%	3,25%	4,00%
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria	2,50%	3,25%	4,00%
852100	Enseñanza secundaria de formación general	2,50%	3,25%	4,00%
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	2,50%	3,25%	4,00%
853100	Enseñanza terciaria	2,50%	3,25%	4,00%
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado	2,50%	3,25%	4,00%
853300	Formación de posgrado	2,50%	3,25%	4,00%
854910	Enseñanza de idiomas	2,50%	3,25%	4,00%
854920	Enseñanza de cursos relacionados con informática	2,50%	3,25%	4,00%
854930	Enseñanza para adultos, excepto discapacitados	2,50%	3,25%	4,00%
854940	Enseñanza especial y para discapacitados	2,50%	3,25%	4,00%
854950	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas	2,50%	3,25%	4,00%

854960	Enseñanza artística	2,50%	3,25%	4,00%
854990	Servicios de enseñanza n.c.p.	2,50%	3,25%	4,00%
855000	Servicios de apoyo a la educación	2,50%	3,25%	4,00%

SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental	2,50%	3,25%	4,00%
861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental	2,50%	3,25%	4,00%
862110	Servicios de consulta médica	2,50%	3,25%	4,00%
862120	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria	2,50%	3,25%	4,00%
862130	Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud	2,50%	3,25%	4,00%
862200	Servicios odontológicos	2,50%	3,25%	4,00%
863110	Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios	2,50%	3,25%	4,00%
863120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes	2,50%	3,25%	4,00%
863190	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.	2,50%	3,25%	4,00%
863200	Servicios de tratamiento	2,50%	3,25%	4,00%
863300	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento	2,50%	3,25%	4,00%

864000	Servicios de emergencias y traslados	2,50%	3,25%	4,00%
869010	Servicios de rehabilitación física	2,50%	3,25%	4,00%
869090	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	2,50%	3,25%	4,00%

SERVICIOS SOCIALES CON ALOJAMIENTO		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
870100	Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento	2,50%	3,25%	4,00%
870210	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	2,50%	3,25%	4,00%
870220	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	2,50%	3,25%	4,00%
870910	Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados con alojamiento	2,50%	3,25%	4,00%
870920	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	2,50%	3,25%	4,00%
870990	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	2,50%	3,25%	4,00%

SERVICIOS SOCIALES SIN ALOJAMIENTO		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
880000	Servicios sociales sin alojamiento	2,50%	3,25%	4,00%

SERVICIOS ARTÍSTICOS Y DE ESPECTÁCULOS		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
900011	Producción de espectáculos teatrales y musicales	3,00%	3,90%	4,80%

900021	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	3,00%	3,90%	4,80%
900030	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	3,00%	3,90%	4,80%
900040	Servicios de agencias de ventas de entradas	4,00%	5,20%	6,40%
900091	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%

SERVICIOS DE BIBLIOTECAS, ARCHIVOS, MUSEOS Y SERVICIOS CULTURALES N.C.P.		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
910100	Servicios de bibliotecas y archivos	0,00%	0,00%	0,00%
910200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	0,00%	0,00%	0,00%
910300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	0,00%	0,00%	0,00%
910900	Servicios culturales n.c.p.	0,00%	0,00%	0,00%

SERVICIOS RELACIONADOS CON JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares	7,00%	9,10%	11,20%
920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.	7,00%	9,10%	11,20%

SERVICIOS PARA LA PRÁCTICA DEPORTIVA Y DE ENTRETENIMIENTO		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
931010	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes	3,00%	3,90%	4,80%
931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes	3,00%	3,90%	4,80%
931030	Promoción y producción de espectáculos deportivos	3,00%	3,90%	4,80%
931041	Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportivas	3,00%	3,90%	4,80%
931042	Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas	3,00%	3,90%	4,80%
931050	Servicios de acondicionamiento físico	3,00%	3,90%	4,80%
931090	Servicios para la práctica deportiva n.c.p.	10,00%	13,00%	16,00%
939010	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos	4,00%	5,20%	6,40%
939020	Servicios de salones de juegos	4,00%	5,20%	6,40%
939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	7,00%	9,10%	11,20%
939090	Servicios de entretenimiento n.c.p.	4,00%	5,20%	6,40%

SERVICIOS DE ASOCIACIONES		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
941100	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores	3,00%	3,90%	4,80%

941200	Servicios de organizaciones profesionales	3,00%	3,90%	4,80%
942000	Servicios de sindicatos	3,00%	3,90%	4,80%
949100	Servicios de organizaciones religiosas	0,00%	0,00%	0,00%
949200	Servicios de organizaciones políticas	3,00%	3,90%	4,80%
949910	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras	3,00%	3,90%	4,80%
949920	Servicios de consorcios de edificios	2,50%	3,25%	4,00%
949930	Servicios de Asociaciones relacionadas con la salud excepto mutuales	2,50%	3,25%	4,00%
949990	Servicios de asociaciones n.c.p.	2,50%	3,25%	4,00%

REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS INFORMÁTICOS Y DE COMUNICACIÓN; EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
951100	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos	2,50%	3,25%	4,00%

951200	Reparación y mantenimiento de equipos de comunicación	2,50%	3,90%	4,80%
952100	Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico	2,50%	3,25%	4,00%
952200	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	2,50%	3,25%	4,00%
952300	Reparación de tapizados y muebles	2,50%	3,25%	4,00%
952910	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías	2,50%	3,25%	4,00%
952920	Reparación de relojes y joyas. Relojerías	2,50%	3,25%	4,00%
952990	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	2,50%	3,25%	4,00%

SERVICIOS PERSONALES N.C.P.		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
960101	Servicios de limpieza de prendas prestado por tintorerías rápidas	2,50%	3,25%	4,00%
960102	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	2,50%	3,25%	4,00%
960201	Servicios de peluquería	3,00%	3,90%	4,50%
960202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	3,00%	3,90%	4,50%
960300	Pompas fúnebres y servicios conexos	3,00%	3,90%	4,50%
960910	Servicios de centros de estética, spa y similares	3,00%	3,90%	4,50%
960990	Servicios personales n.c.p.	2,50%	3,25%	4,00%

SERVICIOS DE HOGARES PRIVADOS QUE CONTRATAN SERVICIO DOMÉSTICO		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
970000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	3,00%	3,90%	4,80%

SERVICIOS DE ORGANIZACIONES Y ÓRGANOS EXTRATERRITORIALES		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	3,00%	3,90%	4,80%

ARTÍCULO 15°.- Facúltase a la Dirección General de Rentas dependiente de la Agencia de recaudación Catamarca a modificar los códigos de actividades fijados en la presente Ley, adecuándolos a los otros fiscos sin alterar las alícuotas.

ARTÍCULO 16°.- La tasa de interés a aplicar en el caso previsto en el segundo párrafo del Artículo 170° del Código Tributario será la que determine la Administración General de Rentas sobre la base de la que aplica el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descubiertos transitorios en cuentas corrientes, vigentes al momento de la operación.

ARTÍCULO 17°.- Fíjanse los mínimos especiales según lo dispuesto en el Artículo 187º del Código Tributario que se detallan en cada caso por el ejercicio o explotación de las siguientes actividades o rubros:

INCISO	ACTIVIDAD	MÍNIMO ESPECIAL
1	Hoteles alojamientos transitorios, casas de cita y similares, por cada habitación habilitada al finalizar el ejercicio fiscal inmediato anterior o al inicio de la actividad si esta fuera posterior	
	a) Habitación con cochera por año	$ 41.877,00
	b) Habitación sin cochera por año	$ 32.967,00

2	Confiterías bailables, salones de baile, musicales bailables, pistas de baile, discotecas, pub y establecimientos análogos cualquiera sea su denominación, con o sin espectáculos (incluido el expendio de bebidas y comidas)	
	Por año:	
	-Superficie hasta cuatrocientos (400)m2	$ 117.612,00
	-Superficie de más de cuatrocientos (400)m2 y hasta ochocientos (800)m2	$ 138.712,50
	-Superficie de más ochocientos (800)m2	$ 232.551,00
3	Casinos y salas de juegos oficiales o autorizadas por autoridad competente por la actividad de juego de azar, por año	
	-Por máquina traga moneda autorizada	$ 58.320,00
	-Por cada mesa de ruleta autorizada	$ 90.980,00
	-Por cada mesa de punto y banca autorizada	$ 135.302,00
	-Por cada mesa de blackjack autorizada	$ 72.900,00
	-Por cada una de cualquier otra mesa de juego autorizada	$ 125.388,00
	Locales que exploten juegos electrónicos, mecánicos, flipper o similares por máquina por año	$ 6.415,00

4	Ventas en ferias o eventos: por cada local o stands o puesto de venta en cada feria o evento, por día-	
	El pago mínimo es un pago a cuenta, a deducir en la declaración jurada del contribuyente.	$ 669,00
5	Espectáculos de esparcimiento ambulantes (circos, parques de diversiones, y otros de similar naturaleza), por día de espectáculo	$ 891,00
	Espectáculos teatrales, por día de espectáculo-	$ 4.252,00
6	Cochera, playas de estacionamiento	
	a) Playas de estacionamiento por hora - por unidad de guarda por año	$ 1.377,00
	b) Garajes, cocheras por turno o mes- por unidad de guarda por año	$ 465,00
7	Explotación de canchas de futbol, paddle, vóley, bádminton y similares. Por cancha, por año	$ 19.237,00
8	Servicios de expendio de comidas y bebidas, con servicio de mesa y/o en mostrador, por cada mesa, en: Restaurants, parrillas, confiterías restó, bares:	
	Más de diez mesas:	$ 2.916,00
	Hasta diez mesas:	$ 1.460,00
	Pizzerias y Sandwicherías:	
	Más de diez mesas:	
	Hasta diez mesas:	$ 2.025,00
		$ 1.012,00

CAPÍTULO VI
IMPUESTO DE SELLOS

ARTÍCULO 18°.- El Impuesto de Sellos establecido en el Artículo 197° del Código Tributario se pagará de acuerdo a las alícuotas fijas, unidades tributarias e importes mínimos que se establecen en el presente capítulo.

En ningún caso el impuesto resultante de base por alícuota a ingresar, podrá ser menor a pesos: CIEN, ($ 100,00).

ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES EN GENERAL

ARTÍCULO 19°.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran deberá pagarse el impuesto que en cada caso se establece:

INCISO	CONCEPTO	ALÍCUOTA
1	Acciones y Derechos - Cesión. Por las cesiones de acciones y derechos	1,00%
2	Actos, contratos, convenios y operaciones en general. Por los no gravados expresamente, si su monto es determinado o determinable, excepto hijuelas	1,00%
3	Concesiones	
	-Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa Provincial o Municipal a cargo de	1,5%
	-Por las concesiones entre particulares	1,5%
4	Deudas	
	-Por los reconocimientos de deudas	1,00%
5	Embargos	
	-Su constitución	0,40%
6	Garantías	
	-Fianzas, avales y demás garantías personales	0,60%
7	Contratos	
	Los contratos que a continuación se detallan:	
	*Comerciales y civiles, sus ampliaciones y modificaciones	1,00%
	*De comisión o consignación	
	*Automotores:	1,00%
	a- Por la compra-venta de automotores usados.	
	b- Cuando se trate de compra-venta de automotores usados respaldada por una factura de venta emitida por agencias o concesionarias que sean contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos y se encuentren inscriptos como comerciantes habitualistas en los términos previstos en el Decreto Ley N° 6582/58 ratificada por Ley N° 14.467	2,00% 1,00%

	*Actos que tengan por objeto la transmisión de propiedad de automotores cero (0) Km., en general.	1,00%
	El impuesto se liquidará sobre el mayor valor resultante de la comparación entre el precio de venta y el valor de la tasación que para los mismos establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación o el que fije la Administración General de Rentas en la ausencia de éste, siendo de aplicación los valores vigentes a la fecha de concertación de la operación.	
	*De provisión y suministro a reparticiones públicas, y/o de prestaciones de servicios, con excepción de aquellas que no superan el importe de PESOS: MIL TRESCIENTOS CINCUENTA, ($ 1.350,-)	1,00%
	*Los contratos o documentos donde consten obligaciones de pagos periódicos y/o diferidos entre particulares y casas de comercio	1,00%
	*Los contratos de compra venta de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías	1,00%
	*Cuando no exista contrato escrito anterior, el impuesto se pagará sobre las liquidaciones	1,00%
	*Los contratos de permuta que no versen sobre inmuebles	1,00%
	*Los contratos de compra venta de cosas muebles, mercaderías, semovientes, productos agropecuarios, forestales y frutos del país	1,00%
	*Otros Contratos	

	*Actos que tengan por objeto la transmisión de propiedad de automotores cero (0) Km., en general.	1,00%
	El impuesto se liquidará sobre el mayor valor resultante de la comparación entre el precio de venta y el valor de la tasación que para los mismos establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación o el que fije la Administración General de Rentas en la ausencia de éste, siendo de aplicación los valores vigentes a la fecha de concertación de la operación.	
	*De provisión y suministro a reparticiones públicas, y/o de prestaciones de servicios, con excepción de aquellas que no superan el importe de PESOS: MIL TRESCIENTOS CINCUENTA, ($ 1.350,-)	1,00%
	*Los contratos o documentos donde consten obligaciones de pagos periódicos y/o diferidos entre particulares y casas de comercio	1,00%
	*Los contratos de compra venta de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías	1,00%
	*Cuando no exista contrato escrito anterior, el impuesto se pagará sobre las liquidaciones	1,00%
	*Los contratos de permuta que no versen sobre inmuebles	1,00%
	*Los contratos de compra venta de cosas muebles, mercaderías, semovientes, productos agropecuarios, forestales y frutos del país	1,00%
	*Otros Contratos	

	1-Los contratos, liquidaciones, facturas y/o documentos equivalentes de compra-venta de granos en estado natural (cereales, oleaginosas y legumbres) o de canje o permuta de los mismos por otros bienes, locaciones y/o servicios y los formularios "Liquidación Primaria de Granos" utilizados en las operaciones de compra y venta o consignación de los mismos. Cuando las referidas operaciones, por disposiciones de naturaleza legal y/o administrativa, requieran ser celebradas en más de un instrumento que mantienen una unidad o concurrencia entre los mismos precio, objeto y partes intervinientes-, se debe reponer el gravamen en uno sólo de ellos en oportunidad del acto por el que las partes formalizaron la operación -el primero- en la medida que tribute. Cuando el precio de los actos u operaciones sujetas a imposición a que se hace referencia en el párrafo precedente sufriere una modificación, variación y/o adenda con respecto al consignado en el instrumento por el cual se hubiere repuesto el impuesto correspondiente constituirá un nuevo hecho imponible debiendo, en tal caso, abonarse la diferencia del impuesto, si existiere.	1,00%
	Las disposiciones referidas a la reposición del Impuesto de Sellos en un único instrumento de los celebrados -cuando mantengan una unidad entre los mismos-, resultan de aplicación en los casos de operaciones primarias y, asimismo, las que se efectúen con posterioridad en la cadena de comercialización de granos en estado natural no destinado a siembra.	
	2- En las operaciones primarias de consignación cuya instrumentación sea efectuada mediante el formulario "Liquidación Primaria de Granos" (ex formulario C-1116 "C" -nuevo modelo y/o cualquier otro que lo complemente y/o sustituya posteriormente), la base imponible para el cálculo del Impuesto de Sellos es el valor total de la retribución que le corresponde al intermediario, comisionista y/o consignatario por la operación en la que actúan, incluyendo las deducciones por servicios adicionales	

	que actúan, incluyendo las deducciones por servicios adicionales que se le descuenten al productor. El impuesto así determinado no puede ser inferior a la cuota fija prevista en el punto 6 del Art. 23° de esta Ley por cada formulario de "Liquidación Primaria de Granos" en operaciones de consignación (ex formulario C-1116 "C" -nuevo modelo- y/o cualquier otro que lo complemente y/o sustituya posteriormente). De verificarse con los referidos formularios de "Liquidación Primaria de Granos" en operaciones de consignación la celebración de otros instrumentos, no se aplicarán entre éstos las disposiciones de unidad o concurrencia prevista precedentemente, debiéndose tributar en forma independiente sobre los mismos.	
	3- En los casos que las operaciones precedentemente enunciadas en este artículo, sean registradas en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica constituidas en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes que sean nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos, y bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica constituidas en la Provincia de Córdoba que establezcan filiales, oficinas o representaciones en otras provincias y se encuentren actuando como agentes de recaudación en el Impuesto de Sellos de la Provincia de Córdoba, la alícuota o el mínimo, según corresponda, se reducirá en un Cincuenta por Ciento (50%) cuando se cumplan los requisitos que al efecto se reglamenten.	
8	Mutuo	
	1. Los contratos de mutuo a título oneroso sin garantía real	1,00%
	2. Préstamos personales a sola firma	
		1,00%
9	Locación y sublocación	1,00%
	Por locación y sublocación de bienes muebles, de obras y servicios, como así también sus transferencias o cesiones	

10	Novación	1,00%
	-Contrato de novación	
11	Obligaciones	1,00%
	Por las obligaciones de pagar sumas de dinero	
12	Prenda	
	-Por la constitución de prendas, transferencias, endosos	1,00%
13	Protestos	1,00%
	-Los protestos por falta de aceptación o de pago	
14	Renta Vitalicia	1,00%
	-Por la constitución de rentas vitalicias	
15	Rescisión	0,20%
	-Por las rescisiones de cualquier contrato instrumentado, público o privado	
16	-Por la constitución, disolución y liquidación de sociedades, el aumento o disminución del capital social, prórrogas, cesión de cuotas y participaciones sociales, venta y transferencia de acciones	0,50%
	-Por la constitución de asociaciones civiles sin fines de lucro	
		0,25%
17	Aportes irrevocables de capital o aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de capital	0,50%
18	Transacciones	1,00%
	-Transacciones realizadas por instrumento público o privado	
19	Contratos de Obras	1,00%
	Los contratos de obras públicas celebrados entre el Estado y los Particulares, cualquiera sea su modalidad de instrumentación.	
20	Acuerdo de desvinculación laboral	0%
21	Contratos vinculados al comercio de monedas digitales, criptomonedas, Bitcoin y similares, por la suma total del capital invertido y sus rendimientos	1,50%

ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES SOBRE INMUEBLES

ARTÍCULO 20°.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, deberá pagarse el impuesto que en cada caso se establece:

INCISO	CONCEPTO	ALÍCUOTA
1	Acciones y Derechos–Cesiones	
	-Por las cesiones de acciones y derechos vinculados con inmuebles o créditos hipotecarios	1,00%
2	Contradocumentos- Los contradocumentos referidos a bienes inmuebles	1,80%
3	Boletos de Compraventa.	
	1. Por los boletos de compraventa de bienes inmuebles.	
	2. Por los boletos de compraventa de bienes inmuebles destinados a vivienda única familiar y de ocupación 18,00% permanente en la Provincia de Catamarca para el adquirente, y que constituya la única propiedad para el/los adquirente/s; y el valor de la operación, la base imponible, o el valor inmobiliario de referencia:	1,80%
	No supere el monto de PESOS: SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUNETA MIL ($ 6.750.000).	0%
	- Supere el monto de PESOS: SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUNETA MIL ($ 6.750.000).	0,90%
4	Derechos Reales	
	1. Las promesas de constitución de derechos reales en las cuales su validez está condicionada por la Ley a su elevación a escritura pública	0,20%
	2. Por las escrituras públicas de transferencia de inmuebles cuando la transferencia constituya aporte de capital en la constitución de sociedades	1,00%
	3. Por las escrituras públicas en las que se constituyan, amplíen o prorroguen derechos reales sobre inmuebles	1,50%
	4. Por las escrituras públicas en las que se constituyan, transfieran o extingan -con indemnización- derechos reales de superficie	1,50%
	5. Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real	0,20%

	Dominio	
5	1. Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles a título oneroso.	
	2. Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles a título oneroso destinado a vivienda única familiar y de ocupación permanente en la Provincia de Catamarca para el adquirente, y constituya la única propiedad para el/los adquirente/s; y el valor de la operación, la base imponible, o el valor inmobiliario de referencia:	1,80%
	- No supere el monto de PESOS: SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUNETA MIL ($ 6.750.000).	0%
	- Supere el monto de PESOS: SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUNETA MIL ($ 6.750.000).	0,90%
	3. Por la adquisición del dominio de inmuebles por prescripción	2,00%
	4. La división de condominio	1,00%
6	Locación	1,00%
	-Locación y sublocación de inmuebles y sus transferencias y cesiones	
7	Permutas	
	-Las permutas de inmuebles entre sí o las de inmuebles con muebles y/o semovientes	1,50%

OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL Y BANCARIO

ARTÍCULO 21°.- Por actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

INCISO	CONCEPTO	ALÍCUOTA
1	Por la venta o transferencia de establecimientos comerciales e industriales o por la transferencia ya sea como aporte de capital en los contratos de sociedades o como de adjudicación en los de disolución	0,50%
2	Los boletos de compraventa de establecimientos comerciales e industriales	0,50%
3	- Operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuadas por entidades financieras regladas por la Ley Nº 21.526, modificatorias y/o sustitutas. Excepto los instrumentos que se generen por las operaciones de créditos hipotecarios para la construcción y/o ampliación de vivienda única. Adelantos en cuenta corriente y/o descubiertos transitorios: UNO CON VEINTICINCO POR MIL, (1,25‰), mensual. Las sumas giradas en descubierto que se liquidarán en proporción al tiempo de utilización de los fondos sobre la base de los numerales establecidos para el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos. Estos impuestos estarán a cargo de los titulares, debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada. Los descubiertos y créditos en mora pagarán los impuestos establecidos por este inciso mientras permanezcan en sus cuentas originales.	1,50%
	- Intereses de financiación y cargos financieros (emisión de resúmenes, gastos administrativos, etc.) de tarjetas de crédito, liquidados por cualquier tipo de entidades.	

4	Valores comprados Impuesto mínimo, PESOS: DOSCIENTOS ($ 200,00,-)	0,25%
5	Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y demás documentos donde conste la obligación de abonar una suma de dinero Impuesto mínimo, PESOS: DOSCIENTOS ($ 200,00,-)	0,50%
6	Los giros y los instrumentos de transferencia de fondos Impuesto mínimo, PESOS: DOSCIENTOS ($ 200,00,-)	0,25%
7	Instrumentos que se generen por las operaciones de créditos hipotecarios para la construcción y/o ampliación de viviendas únicas.	0%

CONTRATOS Y OPERACIONES DE SEGUROS, CAPITALIZACIÓN

ARTÍCULO 22°.- Por los contratos y operaciones de seguros, capitalización y ahorro previo y contrataciones similares que a continuación se enumeran, se pagará el impuesto que en cada caso se establece:

INCISO	CONCEPTO	ALÍCUOTA
1	Contratos de seguro de cualquier naturaleza (excepto los de vida obligatorio y los de accidente de trabajo del mismo carácter) o pólizas que lo establezcan, sus prórrogas y renovaciones suscriptas en jurisdicción de la Provincia que surtan efectos legales o versen sobre bienes situados en ella, calculado sobre el monto de la prima convenida durante la vigencia de tales contratos.	0,60%
	Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguro o las pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran bienes situados dentro de su jurisdicción o riesgo por accidente de personas domiciliadas en ella, conforme lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 207°del Código Tributario. Cuando el tiempo de duración del contrato sea incierto, el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.	

2	Los seguros de vida contratados dentro de la Provincia pagarán el impuesto sobre el monto asegurado cuando éste exceda de PESOS: SETENTA Y CINCO, ($ 75,-). Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de las personas residentes dentro de su jurisdicción, conforme lo determina el segundo párrafo del Artículo 207° del Código Tributario	0,50%
3	Los endosos de contratos de seguros cuando se transfiere la propiedad, sobre la proporción del monto de la prima convenida que correspondiere al plazo de vigencia subsistente	0,20%
4	Los informes de liquidadores de siniestros o convenios que éstos firmen con los asegurados, al ser aceptados o confirmados por el asegurador	0,10%
5	Los títulos de capitalización y ahorro, los contratos de ahorro previo y sus cesiones, con derechos a beneficios obtenidos por medio de sorteos y licitación, independientes del interés y/o ajuste del capital, abonarán el impuesto sobre el capital suscripto, a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante Declaración Jurada	0,10%

La restitución de primas al asegurado, en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho. El Impuesto de Sellos correspondiente a la póliza, será cobrado por los aseguradores y pagado al fisco por éstos bajo Declaración Jurada.

ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES QUE ABONEN CUOTAS FIJAS

ARTÍCULO 23°.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se abonarán las cuotas fijas que en cada caso se indican:

INCISO	CONCEPTO	CUOTA
1	Por cada mandato general o especial, cuando se instrumente privadamente en forma de carta poder o autorización, sus sustituciones o revocatorias. No serán consideradas en este inciso las gestiones por operaciones monetarias, financieras y las que se realicen por la intermediación en actividades con monedas virtuales, que deben pagar el importe establecido en el artículo 19 inc. 21 de la presente.	$ 365,00
2	1.Los contratos de depósitos de bienes muebles o semovientes 2. Los contratos referidos a bienes muebles 3. Por cada mandato general o especial, cuando se instrumente por escritura pública, sus sustituciones y revocatorias 4. Por cada protocolización de todo acto oneroso	$ 365,00
3	Elevación a escritura pública de constitución de sociedades o modificaciones de contrato social que previamente hayan abonado el impuesto por el instrumento privado. Artículo 212°, último párrafo del Código Tributario	$ 700,00
4	Los contratos de propiedad horizontal, pre horizontal o conjuntos inmobiliarios por cada unidad funcional	$ 500,00
5	Actos, contratos y operaciones en general cuya base imponible no sea susceptible de determinar en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el Artículo 226° último párrafo del Código Tributario	$ 600,00
6	-Los Contratos de depósitos de granos (cereales, oleaginosas y legumbres) -Los instrumentos utilizados para respaldar operatorias de transferencias de granos previamente formalizadas por los contratos de depósito del punto anterior	$ 330,00

CAPÍTULO VII
IMPUESTOS A LAS LOTERÍAS

ARTÍCULO 24.- Fíjase en el VEINTE POR CIENTO, (20%), la alícuota del impuesto establecido por el Título Quinto del Libro Segundo del Código Tributario.

CAPÍTULO VIII
TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

ARTÍCULO 25°.- Las tasas retributivas de servicios se expresarán en Unidades Tributarias (U.T.). Fíjese el valor de la Unidad Tributaria en PESOS: SEIS, ($ 6,00).

ARTÍCULO 26°.- Por los servicios que preste la Administración Pública Provincial y el Poder Judicial de la Provincia conforme a las disposiciones del Título Sexto del Libro Segundo del Código Tributario, se pagarán las tasas que se establecen en el presente Capítulo. Las tasas fijadas en el presente capítulo deberán reponerse al momento de su presentación ante la administración.

ARTÍCULO 27°.- Las propuestas que se presenten en procedimientos administrativos de selección de oferentes que llevaren a cabo las jurisdicciones y entidades comprendidas en los Artículos 1º, inciso a) y 2º de la Ley Nº 4.938, abonarán las siguientes tasas, calculadas sobre el monto de la oferta.

I) Procedimientos cuya finalidad sea la provisión de bienes o servicios en el marco de las normas contenidas en la Ley Nº 4.938:

a) Licitaciones y/o Concursos Públicos: EL CERO COMA UNO POR CIENTO, (0,1%).

b) Licitaciones Privadas y Concursos de precios: EL CERO COMA CERO CINCO POR CIENTO, (0,05%).

c) Contrataciones Directas, cuyo presupuesto oficial supere el cinco por ciento, (5%), del monto autorizado por el Poder Ejecutivo para Licitación Pública: EL CERO COMA CERO CINCO POR CIENTO, (0,05%).

II) Procedimientos cuya finalidad sea la realización de obras y/o provisión de bienes y/o servicios bajo el régimen de la Ley de Obras Públicas Nº 2.730:

a) En el caso de propuestas que se presenten para Licitaciones y Concursos de Precios de Obras Públicas: se abonará una tasa del CERO COMA CERO CINCO POR CIENTO, (0,05%).

b) Contrataciones Directas cuyo presupuesto oficial supere el cinco por ciento (5%) del monto autorizado por el Poder Ejecutivo para la Licitación Pública: el CERO COMA CERO CINCO POR CIENTO, (0,05%).

Exímese de la tasa del presente artículo a las ofertas que se presenten en los procedimientos de contratación con modalidad Subasta invertida.

ARTÍCULO 28°.- Por los servicios y actuaciones que se indican a continuación, se abonará la tasa de TREINTA Unidades Tributarias, (U.T. 30):

a) Por cada firma de peritaje, traducción, informe o laudo que se presente ante la administración.

b) Por cada autenticación de firma de funcionarios públicos.

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

ARTÍCULO 29°.- Por los servicios que preste la Dirección General de Rentas se abonará las siguientes tasas:

a) De SESENTA Unidades Tributarias, (60 U.T.). Por extensión de certificados de libre deuda y cualquier otro certificado relativo al pago de tributos o condición de contribuyentes.

b) De CUARENTA Unidades Tributarias, (40 U.T.). Por cada alta, baja o transferencia de los registros de automotores o motocicletas.

c) De TRESCIENTAS Unidades Tributarias (U.T. 300), por transferencias de automotores o de inmuebles que no sean de carácter oneroso.

De CERO Unidades Tributarias. Por certificados de autogestión de libre deuda o cualquier otro certificado relativo al pago de tributos o condición de contribuyentes, autogenerados desde la página web de la DGR.

DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO

ARTÍCULO 30°.- Por los servicios que preste la Dirección General de Catastro se abonarán las siguientes tasas:

a) Por emisión de Certificados Catastrales, CUARENTA Unidades Tributaria, (40 U.T.)

b) Avalúos fiscales:

1. Por emisión de informe de Avalúo Fiscal. 1 a más parcelas, CUARENTA Unidades Tributaria,(40 U.T.)

2. Por solicitud de inspección para reconsideración de valuación y/o verificación de mejoras – 40 U.T.

De CERO Unidades Tributarias. Por certificados de autogestión o cualquier otro certificado, autogenerados desde la página web de la DGC.

REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES.

ARTÍCULO 31°.- Por los servicios de Registros de Marcas y Señales que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

A. Otorgamiento, renovación y duplicado de Marcas y Señales:

INCISO	CONCEPTO	U.T.
1	- Otorgamiento de Marca y Señal	80
	- Duplicado de Carnet de Marca y de Carnet de Señal	
2	Renovación de Marca y de Señal	40
3	Registro de Señales	20

B. Transferencias de Marcas y Señales: OCHENTA Unidades Tributarias (80 U.T.)

C. Rectificaciones, cambios y adicionales:

1. De Marcas, DIEZ Unidades Tributarias, (10 U.T.).

2. De Señales, OCHO Unidades Tributarias, (8 U.T.).

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA Y DE MANDATOS

ARTÍCULO 32°.- Por los servicios que preste el Registro se abonarán las siguientes tasas:

INCISO	CONCEPTO	TASA U.T.
A	Las inscripciones, anotaciones, prestaciones, reinscripciones de actos o contratos que se soliciten y sus prórrogas, que no estuvieran gravadas por tasas especiales.	0,30%
B	Las registraciones de hipotecas que garanticen créditos destinados a los sectores primario, industrial, minero, de la construcción y del turismo.	50 U.T.
C	1. La registración de actos o documentos que por su naturaleza no expresaren montos o que éste no pudiera determinarse.	20U.T.
	2. La inscripción de reglamento de copropiedad y administración del bien que se someta al régimen de propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios y sus modificaciones, por cada unidad funcional y demás derechos reales de tratamiento análogo.	50U.T.
	3. La registración de documentos aclaratorios o rectificatorios del asiento efectuado y la aceptación del derecho real inscripto que no fuese gravado.	28U.T.
	4. La registración de documentos de división, unificación y anexamiento de inmueble por cada parcela: Hasta treinta (30) lotes y por cada uno de ellos	30U.T.
	Hasta cien (100) lotes y por cada uno de ellos	40U.T.
	Más de cien (100) lotes y por cada uno de ellos	50U.T.
	5. La reducción o cancelación de derecho real, como así también la constitución de medidas cautelares é inhibición general de bienes, su reinscripción, ampliación y levantamiento de las mismas.	20U.T.
	6. La rúbrica de cada uno de los libros dispuesto por la Ley de Propiedad Horizontal.	20U.T.
	7. La anotación del segundo o posterior testimonio de documentos registrados.	40U.T.
	8. Las anotaciones personales marginales que se solicitaren.	20U.T.

D	La solicitud de certificación registral de un inmueble sobre la base de datos concretos de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 23° de la Ley 17.801.	50 UT.
E	La solicitud de certificado de inhibición para escrituración conforme lo dispuesto por Artículo 23° de la Ley 17.801.	50 UT.
F	La Solicitud de informes sobre el estado registral de un inmueble o de interdicciones personales referentes a situaciones vigentes sobre la base de datos concretos, como así también la solicitud de reposición autenticada de documentación registral en el caso que el registro lo autorice conforme lo dispuesto por el Artículo 27º de la Ley 17.801	28 UT.
G	La solicitud que no especificare inscripción registral, que implique investigación de antecedentes. Dicho pago será independiente de lo fijado por los incisos C) y D) que preceden.	40 U.T.
H	Los servicios en los que no se pudiera determinar otra tasa.	20 U.T.

La anotación original o ampliación de embargo o providencia cautelar que no acompañe la tasa fijada en el inciso A) de este artículo, será abonada al tiempo de cancelación o levantamiento, conforme la tasa que para dicho acto fijare la Ley Impositiva vigente durante este último bimestre.

ARTÍCULO 33°.- Las tasas correspondientes a las inscripciones de inmuebles se liquidarán sobre el monto de la base imponible del Impuesto Inmobiliario o del valor que le asignen los interesados si fuera mayor; si se tratare de una parte del inmueble, se hará el avalúo proporcional.

Las tasas correspondientes a las anotaciones de contrato se liquidarán sobre su monto total.

ARTÍCULO 34°.- En el caso de certificaciones e informes, la tasa se cobrará por cada inmueble o unidad, computándose como inmueble la fracción de terreno que se hallase catastrada con una asignación. En caso de certificaciones e informes por inhibición o embargo, se

cobrará por cada persona humana o jurídica, o designación por la que se requiera. También la certificación sobre un inmueble afectado al régimen de propiedad horizontal, o especiales de análogo tratamiento, abonará una sola tasa, siempre que de ella surja expresamente que se actuará sobre el total de unidades que compongan el edificio, en una sola operación de conjunto.

ARTÍCULO 35°.- Las tasas se abonarán previamente a la presentación del instrumento en el Registro, siendo responsable de su cumplimiento quien efectuara la solicitud o resultase parte interesada.

En caso contrario, el instrumento se registrará provisoriamente conforme a la Ley Nacional Nº 17.801 y Provincial Nº 3.343.

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 36°.- Por los servicios que preste el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, se abonarán las siguientes tasas:

A. De OCHO Unidades Tributarias, (8 U.T.)

1. Por solicitud de copia;
2. Por cada acta certificada;
3. Por trámite de legalización de actas.

B. De VEINTE Unidades Tributarias, (20 U.T.)

1. Por rectificativa administrativa de cada acta;
2. Por cada inscripción de Reconocimiento;
3. Por cada inscripción ordenada judicialmente (Divorcio, Divorcio Express, Capacidades, Cambio de nombre, Inscripción de nacimiento y defunción judicial, filiación e impugnación, cambio o supresión de apellido);
4. Por cada certificado negativo;

C. De CUARENTA Unidades Tributarias, (40 U.T.).

1. Por cada inscripción en el Registro de Extraña Jurisdicción de actas de Nacimiento, Matrimonio, Defunción ocurridos en otra Provincia;
2. Por certificación de inhabilitación;
3. Por cada adición de apellido.

D. De SESENTA Unidades Tributarias, (60 U.T.)

1. Por celebración de matrimonio en horas y días hábiles de oficina;
2. Por inscripción de Uniones Convivenciales;
3. Por cese de Uniones Convivenciales;
4. Por trámite de Pactos Convivenciales;
5. Por cada registro de convención matrimonial.

E. De OCHENTA Unidades Tributarias, (80 U.T.)

Por celebración de matrimonio en horario vespertino.

F. De TRESCIENTAS Unidades Tributarias, (300 U.T.)

Por celebración de Matrimonio en horas y días inhábiles de oficina o a domicilio.

REPARTICIONES DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS CIVILES

ARTÍCULO 37°.- Por los servicios que prestan las reparticiones dependientes del Ministerio de Infraestructura y Obras Civiles y sus dependencias, se abonarán las siguientes tasas:

1. Por la presentación de solicitud de inscripción, reinscripción y actualización de documentación de empresas ante el Registro, TRESCIENTAS Unidades Tributarias, (300 U.T.).
2. Por el primer certificado de libre capacidad de contratación anual, otorgado a las empresas por el Registro, calculado sobre el monto de libre capacidad de contratación anual exigido por cada pliego licitatorio de obras, el CERO COMA CERO TRES POR CIENTO, (0,03%).
3. Por cada certificado de libre capacidad de contratación posterior al primero otorgado por el Registro, calculado sobre el monto de libre capacidad de contratación anual exigido por cada pliego licitatorio de obras, el CERO COMA CERO UNO POR CIENTO, (0,01%).

REPARTICIONES DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE AGUA, ENERGIA Y MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 38°.- Por los servicios que prestan las reparticiones dependientes del Ministerio de Agua, Energía y Medio Ambiente y sus dependencias, se abonarán las siguientes tasas:

1. Por cada permiso para hacer una perforación para extraer agua subterránea, SETENTA Y CINCO Unidades Tributarias, (75 U.T.);
2. Inscripción de empresas perforistas, TRESCIENTAS Unidades Tributarias (300 U.T.);
3. Certificado de no inundabilidad: TRESCIENTAS Unidades Tributarias (300 U.T.).

MINISTERIO DE SALUD

ARTÍCULO 39°.- Por los servicios que preste el Ministerio de Salud y sus dependencias, se abonará las siguientes tasas:

A. De CIENTO CINCUENTA Unidades Tributarias, (150 U.T.):

1. La inscripción de Registros de Auxiliares de la Medicina;
2. La habilitación de consultorios (médicos y paramédicos, laboratorios bioquímicos y otras ramas del arte de curar);
3. La habilitación de botiquines;
4. Habilitación de servicios. Incluye servicios de estética, tatuadores y otras actividades afines;
5. Habilitación de aparatología.

B. De DOSCIENTOS CINCUENTA Unidades Tributarias, (250 U.T.):

1. La habilitación de farmacias, cambio de director técnico, cambio de domicilio, cambio de propietarios;
2. Habilitación de proveedores, distribuidoras y droguerías;

C. De TRESCIENTOS CINCUENTA Unidades Tributarias, (350 U.T.):

1. Habilitación y/o cambio de propietario de Clínicas, Sanatorios, Geriátricos, Hogares, Hospitales Privados, etc.

DEPARTAMENTO DE BROMATOLOGÍA

A. Certificado de análisis de todos los productos alimenticios, TREINTA Unidades Tributarias, (30 U.T.).

B. Certificados de inscripción de establecimientos elaboradores, fraccionadores, expendedores y depositarios de todos los productos alimenticios, discriminados según Decreto Ley Nº 242/66:

1. Categoría I: CIEN CINCUENTA Unidades Tributarias, (150 U.T.);
2. Categoría II: OCHENTA Unidades Tributarias, (80 U.T.);
3. Categoría III: CINCUENTA Unidades Tributarias, (50 U.T.);
4. Categorías IV y V: TREINTA Unidades Tributarias, (30 U.T.).

C. Certificado de aprobación de rotulado y otros, por cada producto, VEINTE Unidades Tributarias, (20 U.T.).

D. Certificado de inscripción y reinscripción de todo producto alimenticio, por cada producto: CINCUENTA Unidades Tributarias, (50 U.T.).

JEFATURA DE POLICÍA

ARTÍCULO 40°.- Los servicios que presta la Jefatura de Policía serán gratuitos.

DIRECCIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL INTERIOR MINISTERIO DE AGUA, ENERGIA Y MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 41°.- Por los trámites que se diligencian ante la Dirección de Agua y Saneamiento del Interior y sin perjuicio de la tarifa que corresponda por la ejecución material de los trabajos, se percibirán las siguientes tasas administrativas:

A. Por solicitud de conexión de agua y/o Cloacas, extender certificados en general, incluidos aquellos de libre deuda CUARENTA Unidades Tributarias, (40 U.T.).

B. Por solicitud de inscripción de matrícula de constructores de 1ª categoría CIENTO VEINTE Unidades Tributarias, (120 U.T.).

Por solicitud de aprobación de planos nuevos, OCHENTA Unidades Tributarias, (80 U.T.).

VIALIDAD DE LA PROVINCIA

ARTÍCULO 42°.- Las solicitudes de desviación o clausura de caminos tributarán una tasa de CIEN Unidades Tributarias, (100 U.T.).

CAJA DE PRESTACIONES SOCIALES DE CATAMARCA

ARTÍCULO 43°.- Por los servicios que brinda la Caja de Prestaciones Sociales de Catamarca, se abonarán las siguientes tasas:

A. Por la solicitud de habilitación de agencias de quiniela, OCHENTA Unidades Tributarias, (80 U.T.).

B. Por las solicitudes de habilitación de sub-agencias de quiniela, SESENTA Unidades Tributarias, (60 U.T.).

C. Por la presentación de pedido de informe efectuado por oficio firmado por abogado particular en causas judiciales, CINCUENTA Unidades Tributarias (50 U.T.)

D. Por la presentación de Recurso administrativo firmado por abogado particular, DIEZ Unidades Tributarias (10 U.T.).

INSPECCIÓN GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 44°.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Inspección General de Personas Jurídicas, se abonarán las siguientes tasas:

A) Para las Sociedades Comerciales:

INCISO	CONCEPTO	U.T.
1	- Constitución de sociedades de Capitales Extranjeros	800
2	-Solicitud de conformidad administrativa a la constitución de sociedades por: Integración del capital con aportes dinerarios y/o aportes en especie. - Conformidad a las reformas de estatuto no incluidas en los incisos 2), 3) y 4) - Autorización para operatoria de captación de ahorro, para entidades originarias de esta provincia o constituidas en otras provincias; sus agentes, representantes o sucursales. - Presentaciones de impugnaciones de actos societarios y recursos contra resoluciones del Organismo. - Aumentos de capital (con reforma y sin reforma de estatuto)	300
3	- Conformidad por fusión, escisión y transformación. - Regularización, reconducción y disolución. - Inscripción de sucursal, agencia o representación. - Solicitudes no comprendidas en los puntos anteriores, incluidas o no en el Art. 299º Ley de Sociedades Comerciales.	250
	- Conformidad al cambio de domicilio legal. - Comunicación de asamblea ordinaria. -Derecho de inspección anual para las sociedades por acciones, locales y de extraña jurisdicción que tengan instalada sucursal, agencia o representación en la provincia.	

4	La tasa a que se refiere este inciso se abonará dentro de los primeros CUATRO (4) meses del ejercicio fiscal, acreditando ante la Inspección General de Personas Jurídicas su efectivo pago con los comprobantes extendidos por la Dirección General de Rentas. - Recargos por presentación fuera de término de la documentación.	200
11	Constancias de iniciación de trámite y certificaciones de actas, estatutos y otros documentos.	150

B. Para las Asociaciones Civiles, Fundaciones, Cooperativas, Consejos y Colegios Profesionales:

INCISO	CONCEPTO	U.T
1	- Aprobación de la fusión entre asociaciones civiles. - Disolución.	90
2	- Solicitud de otorgamiento de personería jurídica - Solicitud de auditoría o pericia contable. - Impugnaciones de asambleas o denuncias. - Recursos administrativos contra resoluciones - Solicitud Comisión Normalizadora	 80
3	- Inscripción de sucursal, agencia, delegación o representación de entidades de extraña jurisdicción. - Solicitud de fiscalización de actos y asambleas con inspectores o veedores.	60
4	- Cambio de domicilio legal. - Reforma de estatuto.	50
5	- Certificaciones: De autoridades de las entidades De actas que consten en legajos De estatutos aprobados (en copias) De detalles de Ingresos y Egresos De Nómina de Socios o copia de libro de socios DE Decretos que obran en legajo - Trámite o solicitud de denuncias varias.	 40
6	- Solicitud de Intimación.	30

C. Para las Fundaciones:

INCISO	CONCEPTO	U.T
1	Constitución, disolución, reforma de estatuto, inscripción de jurisdicción, filial, autorización sistema contable especial, etc.	200
2	- Autorización de Asamblea Ordinaria o extraordinaria. - Certificación de documentación para instrumentos, emisión de certificados y constancias.	50

Los colegios y consejos profesionales quedan asimilados a las entidades de segundo grado para el pago de las respectivas tasas. Idéntico tratamiento tendrán las fundaciones en cuanto al pago de las tasas no previstas especialmente.

ACTUACIONES ANTE EL PODER JUDICIAL
Servicios Generales

ARTÍCULO 45°.- Por los servicios que presta el Poder Judicial, se tributarán las siguientes tasas de actuaciones:

INCISO	CONCEPTO	U.T.
1	Por cada solicitud de:	
	a) Cateo y estaca mina	15.000
	b) Minas vacantes	20.000
	c) Por iniciación de trámite de manifestación de descubrimiento cantera, pedido de servidumbre, escoriales, escombreras, relaves y placeres.	9.000
2	Por la solicitud de inscripción en los registros correspondientes a los martilleros, traductores, contadores públicos, peritos calígrafos que con arreglo a las leyes deban inscribirse ante el Poder Judicial	100
3	Por las fianzas que por Ley deban rendirse ante el Poder Judicial para el ejercicio de función o profesión	60
4	En los escritos en los que se solicite regulación de honorarios	50
5	- Por los exhortos u oficios de otras jurisdicciones que deban tramitarse ante la Justicia letrada. - Por testimonio, judicial o notarial expedido por el archivo de tribunales	30

TASAS DE JUSTICIA

ARTÍCULO 46°.- Para determinar el valor del juicio a los efectos de la Tasa Judicial, no se tomarán en cuenta los intereses, indexaciones y costas reclamadas. Cuando por ampliación posterior y por acumulación de acciones aumente el monto del juicio se completará la tasa de justicia hasta el importe que corresponda. Las tercerías y reconvenciones se considerarán a los efectos de la tasa, como juicios independientes del principal.

INCISO	CONCEPTO	TASA –U.T.
1	Acciones reales sobre la valuación fiscal	0,6%
2	Constitución en parte Civil en los procesos penales, sin perjuicio de su reajuste posterior, que se efectuará aplicando la alícuota del DIEZ POR MIL (10%o) sobre el monto de la condena o transacción.	28 U.T.
3	Convocatorias de Acreedores. En la presentación solicitando convocatoria de acreedores, concurso civil o quiebra propia, sobre el monto pasivo denunciado	0,3%
	Si se llegara a la verificación de crédito y existiese un pasivo mayor se aplicará sobre la diferencia	0,5%
4	Juicios:	
	a) Arrendamiento: En los juicios en que se reajusta el precio del arrendamiento sobre el importe de un año y medio de alquiler, cuando se trate de una casa habitación, o de dos años cuando fuera local de negocio calculado al monto nuevo fijado por el Juez o por el Convenio de Partes.	0,6%
	b) Desalojo: Sobre el importe de dos años de alquiler, cuando fuese casa habitación y de tres años cuando fuese local de negocio.	0,6%
	c) Ejecutivos de apremio: Sobre el monto reclamado.	1,0%
	d) De mensuras, deslindes y amojonamientos, sobre la valuación fiscal del inmueble.	0,6%
	e) Ordinarios por suma de dinero: Sobre el monto reclamado.	1,0%

	f) Sumarios y sumarísimos: Sobre el monto reclamado.	0,6%
	g) Incidente de revisión, verificación tardía de créditos en los concursos y quiebras.	0,6%
	h) Posesorios: En los juicios posesorios, informativos de posesión y demás, que tengan por objeto bienes inmuebles, sobre la valuación fiscal.	0,6%
	i) Sucesorios, ab-intestato y testamentarios: Sobre el valor total del activo inventariado.	0,3%
	j) Divorcio: Cuando no hubiere patrimonio o no se procediera a su disolución judicial.	100
		U.T.

ARTÍCULO 47°.- Para todos los juicios o actuaciones enunciadas en el artículo precedente y los no enunciados, deberán tributar como mínimo una tasa de justicia de CINCUENTA Unidades Tributarias, (50 U.T.). En los juicios de valor indeterminados que se efectuare determinación posterior y que arrojen un importe mayor al mínimo, por aplicación de la tasa proporcional deberá abonarse la diferencia correspondiente.

REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

ARTÍCULO 48°.- Por los servicios que preste el Registro Público de Comercio, se abonarán las siguientes tasas:

INCISO	CONCEPTO	U.T.
1	- Por la rubricación y sellado de cada libro de comercio. - Los contratos de disolución de sociedades- - Por la inscripción de la autorización legal para ejercer el comercio. - Por la inscripción en la matrícula del empresario unipersonal. - Por la inscripción de matrícula martilleros y corredores. - Inscripción acuerdos definitivos de fusión y escisión, contratos asociativos, contrato de fideicomiso, contratos de cesión de cuotas sociales/acciones y contratos de transferencia de fondos de comercio. - Inscripción de contratos sociales (SC, SRL, SCS, SCI, SA, SAPEM, SCA, SAS), incluidos actos constitutivos sociedad anónima unipersonal y sociedad del Estado. - Actas asamblearias.	50
2	Por cada certificación de actos o instrumentos inscriptos	20

Los contratos de sociedades y sus prórrogas, que se inscriban en el Registro Público de Comercio, abonarán una tasa equivalente al TREINTA POR CIENTO, (30%), del Impuesto de Sellos abonados por los contratos y sus prórrogas.

CAPÍTULO IX
EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS PARA PEQUEÑOS CONTRUBUYENTES DE LA LEY N° 26.223

ARTÍCULO 49°.- Quedan exceptuado del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos los Pequeños

Contribuyentes de la Ley N° 26.223, inscripto en el Régimen Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

CAPÍTULO X
DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ARTÍCULO 50°.- Exímese de todos los tributos provinciales de cualquier naturaleza a las Empresas del Estado Provincial y a las Empresas de Economía Mixtas donde la Provincia tenga participación mayoritaria, por los ingresos, bienes, actos, contratos, operaciones y derechos que de ellos emanen exclusivamente a su favor, desde su constitución.

No se exime a estas empresas del cumplimiento de los deberes formales y de la obligación de presentar las declaraciones juradas de los hechos imponibles verificados conforme la legislación vigente. Su incumplimiento implicará la aplicación de las sanciones previstas en el Código Tributario.

CAPÍTULO XI
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 51°.- El Poder Ejecutivo podrá otorgar premios en efectivo o en especie a favor de personas humanas o jurídicas, o entidades de cualquier índole que envíen o depositen los comprobantes de pago (facturas o tickets) ante la Administración General de Rentas, de acuerdo con las modalidades, condiciones y oportunidades que ella establezca.

ARTÍCULO 52°.- Las erogaciones que demanden el cumplimiento de artículo anterior, serán atendidas con recursos de rentas generales «no afectados», sin perjuicio de poder afectar recursos provenientes de la recaudación Tributaria Provincial.

ARTÍCULO 53°.- En todos los casos, las operaciones de ventas y/o prestaciones de servicios formalizadas con el Estado Nacional, Provincial y Municipal sus dependencias y entidades autárquicas, serán consideradas como operaciones de ventas y/o prestaciones de servicios realizadas a consumidor final.

ARTÍCULO 54°.- Incorpórase el inciso «f» al artículo 184 del Código Tributario – Ley Provincial N° 5.022, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 184.- (…)

« f) Los ingresos provenientes de la actividad de distribución y comercialización de gas licuado de petróleo (GLP) envasados en garrafas de 10 kilogramos, 12 kilogramos y 15 kilogramos».

ARTÍCULO 55°.- Sustitúyese el Artículo 160°, del Código Tributario –Ley 5.022, por el siguiente texto:

«El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de Catamarca, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras, o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso lucrativa o no, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidos los entes cooperativos, y el lugar donde se realice, (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado) estará alcanzado con un impuesto sobre los Ingresos Brutos en las condiciones que se determinan en el presente Código y en la Ley Impositiva. La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de las empresas, profesión, o locación y los usos y costumbres de la vida económica. Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada en el ejercicio fiscal, el desarrollo de hechos, actos y operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades. La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

Quedan gravado por este tributo los servicios digitales prestados por sujetos no residentes en el país.

Se considerarán servicios digitales, cualquiera sea el dispositivo utilizado para su descarga, visualización o utilización, aquellos llevados a cabo a través de la red Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet u otra red a través de la que se presten servicios equivalentes que, por su naturaleza, estén básicamente automatizados y requieran una intervención humana mínima, comprendiendo, entre otros, los siguientes:

1. El suministro y alojamiento de sitios informáticos y páginas web, así como cualquier otro servicio consistente en ofrecer o facilitar la presencia de empresas o particulares en una red electrónica.

2. El suministro de productos digitalizados en general, incluidos, entre otros, los programas informáticos, sus modificaciones y sus actualizaciones, así como el acceso y/o la descarga de libros digitales, diseños, componentes, patrones y similares, informes, análisis financiero o datos y guías de mercado.

3. El mantenimiento a distancia, en forma automatizada, de programas y de equipos.

4. La administración de sistemas remotos y el soporte técnico en línea.

5. Los servicios web, comprendiendo, entre otros, el almacenamiento de datos con acceso de forma remota o en línea, servicios de memoria y publicidad en línea.

6. Los servicios de software, incluyendo, entre otros, los servicios de software prestados en Internet («software como servicio» o «SaaS») a través de descargas basadas en la nube.

7. El acceso y/o la descarga a imágenes, texto, información, video, música, juegos. Este apartado comprende, entre otros servicios, la descarga de películas y otros contenidos audiovisuales a dispositivos conectados a Internet, la descarga en línea de juegos -incluyendo aquellos con múltiples jugadores conectados de forma remota-, la difusión de música, películas, apuestas o cualquier contenido digital -aunque se realice a través de tecnología de streaming, sin necesidad de descarga a un dispositivo de almacenamiento-, la obtención de jingles, tonos de móviles y música, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico y pronósticos meteorológicos -incluso a través de prestaciones satelitales-, weblogs y estadísticas de sitios web.»

ARTÍCULO 56°.- Sustitúyese en los artículos 68 3er párrafo, 69 Inciso 4), 70 y Epígrafe del artículo 70 del Código Tributario Ley 5022 la palabra «estampillas fiscales» por «estampillas digital».

ARTÍCULO 57°.- Sustitúyese en el artículo 230 del Código Tributario Ley 5022 la palabra «valores fiscales» por «estampillas digital».

ARTÍCULO 58°.- Derógase los artículos 254 solo 3er párrafo y 255 del Código Tributario Ley 5022, en consecuencia, elimínese el pago de tasas por actuación por foja ante la Administración Pública y Poder Judicial desde la vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 59°.- Sustitúyese el Artículo 253, del Código Tributario –Ley 5.022, por el siguiente texto:

«ARTÍCULO 253.-Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y los funcionarios y empleados de la Administración Pública, cuando comprobaren la falta de pago de tasa retributiva especial y de justicia emplazarán al contribuyente o responsable para que las abone dentro del término de QUINCE (15) días, vencido el cual, se aplicarán los recargos previstos en el Artículo 239 de este Código.»

ARTÍCULO 60°.- Autorízase a la Agencia de Recaudación de Catamarca a la recaudación, determinación y fiscalización de fondos provenientes de regalías mineras, cánones y demás tributos que tienen a su cargo otros organismos dependientes del Estado de la Provincia. Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

Facúltase a la Agencia de Recaudación de Catamarca, previa suscripción de acuerdos con los Municipios, a recaudar, determinar y fiscalizar tributos que determinen las Municipalidades.

ARTÍCULO 61°.- Facúltase a la Dirección General de Rentas a dictar las normas reglamentarias pertinentes a efectos de la aplicación del artículo anterior.

ARTÍCULO 62°.- Modifícase el artículo 2° de la Ley 5648, régimen especial de regularización tributaria, el que queda redactado de la siguiente forma:

«ARTÍCULO 2°.- Obligaciones Comprendidas. Los contribuyentes o responsables de pago de tributo sus actualizaciones, recargos, intereses y multas, pueden acceder a los beneficios de éste régimen en las condiciones que se establecen en la presente Ley. Quedan comprendidas:

a) Las obligaciones no prescriptas devengadas y adeudas al 30 de noviembre del año 2020, correspondiente a los impuestos inmobiliarios, a los automotores, de sellos y sobre los ingresos brutos;

b) Las deudas en gestión de cobro administrativo o judicial al 30 de noviembre del año 2020, correspondiente a los impuestos inmobiliarios, a los automotores, de sellos y sobre los ingresos brutos.

ARTÍCULO 63°.- Las disposiciones de la presente Ley tendrán vigencia a partir del 01 Enero de 2021.

ARTÍCULO 64°.- De Forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Registrada con el N° 5686

Prof. Oscar Alfredo Vera
Presidente Provisorio
a/c de la Presidencia Cámara de Senadores

Dra. María Cecilia Guerrero García
Presidenta
Cámara de Diputados

Dr. Franco Guillermo Dre
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. Gabriel Fernando Peralta
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto N° 2532

San Fernando del Valle de Catamarca, 30 de Diciembre de 2020.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA DECRETA

ARTICULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTICULO 2°.- EI presente Instrumento legal será refrendado por los Señores Ministros de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos y Hacienda Pública.

ARTICULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el N° 5686

Lic. RAUL A. JALIL
Gobernador de Catamarca

Jorge Manuel Moreno
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos

Ricardo Sebastián Veliz
Ministro de Hacienda Pública

Ley N° 5687 – Decreto N° 2533

APROBACIÓN DEL CONVENIO DE CONSENSO FISCAL SUSCRIPTO ENTRE EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, PODER EJECUTIVO PROVINCIAL Y EL RESTO DE LOS REPRESENTANTES DE LAS PROVINCIAS

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Aprobación del Convenio de Consenso Fiscal suscripto entre el Poder Ejecutivo Nacional, el Poder Ejecutivo Provincial y el resto de los representantes de las Provincias.

ARTÍCULO 1º.- Apruébase en todas sus partes, el Convenio de Consenso Fiscal suscripto el día 04 de Diciembre de 2020, entre el Poder Ejecutivo Nacional, el Poder Ejecutivo Provincial y el resto de los representantes de las Provincias que como Anexo forma parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 2º.- Invítase a los Municipios a adherir a los términos de la presente Ley en todo lo que es materia de sus competencias.

ARTÍCULO 3º.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar con todos los municipios radicados en el territorio de la Provincia de Catamarca, un Convenio Fiscal que garantice el cumplimiento de las condiciones y alcances establecidos en el Consenso Fiscal suscripto con el Estado Nacional.

ARTÍCULO 4°.- De Forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Registrada con el N° 5687

Prof. Oscar Alfredo Vera
Presidente Provisorio
a/c de la Presidencia Cámara de Senadores

Dra. María Cecilia Guerrero García
Presidenta
Cámara de Diputados

Dr. Franco Guillermo Dre
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. Gabriel Fernando Peralta
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto N° 2533

San Fernando del Valle de Catamarca, 30 de Diciembre de 2020.

EL GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA DE CATAMARCA
DECRETA

ARTICULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTICULO 2°.- El presente Instrumento legal será refrendado por los Señores Ministros de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos y Hacienda Pública.

ARTICULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el N° 5687

Lic. RAUL A. JALIL
Gobernador de Catamarca

Jorge Manuel Moreno
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos

Ricardo Sebastián Veliz
Ministro de Hacienda Pública

Nota: Anexo para consulta en el Dpto. Archivo de esta Dirección.

TARIFAS DE PUBLICACIONES, SUSCRIPCIONES Y VENTA DE BOLETINES A PARTIR DEL 31DIC2019

Déjase sin efecto la Disposición General D.B.O. e I. N° 01 de fecha 01AGO18 y fíjase a partir del día MARTES 31 de DICIEMBRE de 2019, las nuevas tarifas que percibirá la Dirección Boletín Oficial e Imprenta de la Provincia, de conformidad a los valores que se detallan:

1.- Por los servicios de publicaciones, se abonará como tasa la suma de **PESOS TRES (3)** la palabra y por publicación.

- El precio mínimo por cualquier publicación será de **PESOS CUATROCIENTOS ($ 400,00).**

2.- Las tarifas gozarán de un **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** de bonificación por palabra y por publicación cuando:

- Las publicaciones fueran ordenadas en Juicios radicados en Juzgados de Paz.
- Por publicaciones oficiales de la Administración Pública Provincial, Organismos Descentralizados y/o Autárquicos y/o Municipios.

3.- Serán **sin cargo** las publicaciones cuando:

- Se trate de edictos judiciales, acreditados con beneficio de litigar sin gastos mediante resolución fundada dictada por el Juzgado interviniente.
- Los edictos ordenados por los Juzgados Laborales y que debieran ser a cargo del obrero, siempre que así se consignare en el edicto o aviso sujeto a publicación.
- Las Resoluciones Técnico-Registrales dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos.

4.- **SUSCRIPCIONES**

Serán SEMESTRALES

- Sin Franqueo **PESOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 1.250,00)**
- Con Franqueo **PESOS DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA ($ 2.750,00)**

5.- **VENTA DE EJEMPLARES**

- Número suelto del mes **PESOS TREINTA ($ 30,00)**
- Número atrasado más de un (1) mes y hasta un (1) año **PESOS CINCUENTA ($ 50,00)**

6.- **FOTOCOPIAS**

- Por cada Fotocopia su valor será de **PESOS CINCO ($ 5,00)**

DISPOSICION GENERAL D.B.O.e I. N° 02/19